

## **EL OFICIO EN SU CULTURA JURISDICCIONAL: UNA MIRADA POSESORIA**

Javier BARRIENTOS GRANDON  
*Universidad Autónoma de Madrid*  
javier.barrientos@uam.es

### **RESUMEN:**

Se explica la configuración del oficio (*officium*) en la cultura del derecho común (*ius commune*), fundada en una visión que tuvo como punto de partida un texto del Digesto. La adquisición del oficio entendida como el resultado de tres actos: elección, aceptación y ejercicio, ocupó una posición cardinal en la definición de su lenguaje propio, y contribuyó a la formación de la disciplina del oficio en la Monarquía católica.

### **PALABRAS CLAVE:**

Oficio, Jurisdicción, Elección, Posesión.

### **ABSTRACT:**

The configuration of the office (*officium*) in the culture of common law (*ius commune*) is explained, based on a vision that had as its starting point a text of the Digest. The acquisition of the office understood as the result of three acts: election, acceptance and exercise, occupied a cardinal position in the definition of its own language, and contributed to the formation of the discipline of the office in the Catholic Monarchy.

### **KEY WORDS:**

Office, Jurisdiction, Election, Possession.

## 1. INTRODUCCIÓN

El oficio en la cultura del derecho común, en una de sus líneas de configuración y explicación, resultó atraído a la sede de posesión, como una de las muchas manifestaciones de una cultura que fue, en muchos aspectos, posesoria.

La *vis atractiva* de la posesión fue tanta, que la cultura del derecho común bien puede decirse que estuvo marcada por su comprensión posesoria. Una cultura aferrada a una «realidad» ligada a los «hechos», y la posesión no era más que una *res facti*, a diferencia de la cultura que la desplazó, afincada en una «realidad» de «derechos», que la propiedad no es en ella ni más ni menos que eso: un derecho. Ese tránsito de una cultura a otra fue, en uno de sus cauces más amplios, el repliegue de la posesión ante la fuerza invasiva de la propiedad.

En aquella, todo se posee, las cosas corporales y aun las incorporeales. Nada parecía escaparse de su fuerza atractiva. El diablo, por ejemplo, podía «poseer» los cuerpos de los cristianos (*malignos spiritus possidentes corpora humana*) y esa posesión perturbada podía recobrase para Dios, único *dominus*, por unos ministros suyos que, en el exorcismo, operaban, en cierto modo, interdicialmente *ad recuperandam possessionem*. Los cuerpos cadáveres, en otro ejemplo, podían poseerse cuando eran «despositados» en alguna iglesia o convento, en espera de que, reducidos a polvo, pudieran ser trasladados a su sepulcro definitivo, pues el depósito solo confería la *naturalis possessio* y, así, ningún derecho podía alegar la iglesia sobre el cadáver, ni menos oponerse a su traslado.

En tal contexto posesorio, en este artículo se describirá una de las explicaciones del oficio más estrechamente ligadas a la posesión. Fundada en la relectura de un texto de Marcelo, tocante a la adquisición de un legado condicional, dio pie a una comprensión del oficio fundada en una trilogía: elección, aceptación y ejercicio. Su desarrollo generó un lenguaje propio para el oficio en la cultura del derecho común, y se expresó vivamente en la práctica de los oficios reales en la Monarquía católica.

La lectura de las obras de los juristas y de los textos que en la Monarquía daban cuenta del oficio y de su campo operativo, se hará con el propósito de sugerir más que de definir, y con la intencionada finalidad de advertir acerca de la necesidad de fijar rigurosamente el lenguaje en su contexto, para describir desde una cultura distinta, como es la de nuestro presente, una cultura que nos es, en principio, ajena.

## 2. EL OFICIO Y LA POSESIÓN: LA FORTUNA DE UN TEXTO DE MARCELO ENTRE LOS COMENTARISTAS

Marcelo, en un pasaje de sus *Singulari responsorum*, recibido en la célebre ley *Publius* del *Digesto* (35, 1, 36, pr.), decía:

«Publio Mevio dispuso así en su testamento: «a cualquiera o cualesquiera que fueren mi heredero o mis herederos, doy y lego, y encomiendo a su fidelidad, para que le den a Cayo Seyo, hijo de mi hermana, cuatrocientos para honor del Consulado». En vida de Mevio, Seyo fue designado (*designatus*) cónsul, y dio espectáculos (*munus edidit*), después ingresó (*ingressus est*) en el consulado, y entonces falleció Mevio. Pregunto si se deberán a Seyo los cuatrocientos. Marcelo respondió que se le debían»<sup>1</sup>.

La cuestión planteada era si la condición agregada al legado, en este caso que Seyo fuera hecho cónsul, podía cumplirse en vida del testador o, si, por el contrario, solo podía serlo después de su muerte. La respuesta afirmativa de Marcelo se justificaba porque la condición *si consul factus fuerit* no era potestativa, sino casual y, por ende, podía cumplirse en cualquier tiempo. Esta lectura del texto no generó dificultades a los comentaristas medioevales<sup>2</sup>, pero a ella unieron una nueva, centrada en el oficio y su adquisición, que, con un lejano precedente en la *Glossa* de Accursio, se constituyó en cardinal para desarrollar una explicación del oficio que imperó durante toda la cultura del derecho común, y que aún tuvo vitalidad para proyectarse en ciertos campos con posterioridad a ella.

Accursio (1181/85-1259/63) en su glosa a la palabra '*edidit*' la explicaba como la aceptación para ser recibido, se entiende en el consulado<sup>3</sup>. Bartolo de Sassoferrato (1313-1357) avanzó en esa línea e hizo una lectura en clave del oficio, porque en el texto, a propósito del consulado, se decía que Seyo había sido designado para él (*designatus est*), que lo había aceptado (*munus edidit*) y que, en fin, había ingresado en él (*ingressus est*). Bartolo advertía, entonces, que en la ley *Publius* habían de notarse esas tres cosas: la elección (*electio*), la aceptación (*acceptatio*) y la gestión (*gestio*) del oficio, y planteó una cuestión nueva: la de decidir en qué tiempo se diría que alguien «tenía» la dignidad (*habere dignitatem*), y respondía que, según esta ley, ese tiempo era el de la aceptación, como se deducía de su expresión '*munus edidit*'<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> *Dig.* 35, 1, 36, pr.: «Publius Maeuius testamento suo ita cavuit: «quisquis mihi heres heredes erunt, do lego, fideique eorum committo, uti dent Caio Seio, sororis meae filio, in honorem Consulatus quadringenta»»; vivo Maevio Seius Consul designatus est, et munus edidit; deinde ex kalendis Ianuariis consulatum ingressus est, atque ita Maeuius decessit; quaero, an quadringenta Seio debetur. Marcellus respondit, deberi».

<sup>2</sup> B. Saxoferrato 1552, 134v [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.]: «Publius. Conditio casualis potest quando cumque impleri, h.[oc] d.[icit]»; B. Ubaldi 1576, 159v [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.]: «In tex.[tum] honorem consulatus, per haec verba dicit Dy.[nus] quod si fuit inserta conditio, tamen no est potestativa, conditio potest quando cumque impleri»; I. Imola 1518, 63v [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.]: «Publius meuius. Conditio casualis potest impleri est vivo testatore».

<sup>3</sup> Accursius 1579, 1406 [*ad Dig.* 35, 1, 36, pr.]: «*Edidit* id est professus est se suscepturum. Accursius».

<sup>4</sup> B. Saxoferrato 1552, 134v [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.]: «Not.[a] ergo tria, s.[cilicet] electionem, acceptationem, & gestionem officii. Quaero ergo quo tempore quis dicatur habere dignitatem. Haec lex facit quod a tempore acceptationis, ut ibi: munus edidit».

Baldo de Ubaldi (1327-1400) profundizó esta lectura en tres aspectos, que fueron decisivos para su desarrollo ulterior: afirmó la relación entre la trilogía advertida por Bartolo y la «consecución» del oficio en plenitud (*consequatur plenum officium*); relacionó las tres voces empleadas en el texto de Marcelo con unas palabras propias para el oficio: ‘designatus’ con ‘elección’ (*electio*), ‘edidit’ con aceptación (*acceptatio*), e ‘ingressus’ con posesión (*possessio*); y aplicó categorías posesorias a la jurisdicción y a los actos realizados en virtud de ella.

La *electio*, la *acceptatio* y el *ingressus* debían considerarse, por su orden, respecto del oficio público para que alguien lo consiguiera de modo pleno (*plenum officium*). De ello se seguía que el emperador no fuera emperador antes de su coronación, y que el podestá, antes de que ingresara en el palacio del podestá, no pudiera ejercer el oficio, porque aún no estaba en posesión<sup>5</sup>. Asumía, así, que la posesión era una categoría aplicable a la jurisdicción, y le dedicó algo más de atención en su comentario a la famosa *lex Barbarius Philippus*. Esta generaba la cuestión de decidir acerca de la validez de los actos ejecutados por el magistrado elegido, sobre la base de un error que impedía que fuera magistrado, pero en relación con ella también podía preguntarse si los actos de jurisdicción ejecutados por ese magistrado «putativo» los había realizado en fuerza de la sola elección (*electio*) o por estar en posesión<sup>6</sup>. Para resolver esta última volvía a la *lex Publius*, porque respecto de los oficios, ciertamente, se requerían las tres cosas en ella mencionadas. En principio, el ingreso en el oficio era un «acto» que daba la posesión, sin necesidad de su gestión posterior, pero como esta gestión era ejercicio de jurisdicción debía obedecer al principio de causalidad. Así, como la causa del ejercicio era la jurisdicción, para decidir si se la tenía o no debía atenderse a su atribución por el superior, y no a su cuasiposesión procedente de su atribución (*quasi possessio iurisdictionis collatae*)<sup>7</sup>. De guisa que, si se tenía jurisdicción por la colación del superior, era posible plantear si bastaba con un solo acto de ejercicio para estar en posesión. La respuesta dependía de esta distinción: si el

<sup>5</sup> B. Ubaldi 1576, fol. 159 [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.]: «In tex.[tum] designatus i. electus. In tex.[tum] edidit, i. acceptavit. In tex.[tum] ingressus, no.[ta] hic tria per ordinem quae in officio publico considerantur, s.[unt] electio, acceptio, & ingressus officii, ad hoc ut quis consequatur plenum officium, & sic facit quod Imperatore ante coronationem non sit Imperator [...] Item facit, quod potestas, antequam ingrediatur palatium potestatis nondum possit exercere officium: quia nondum est in possessione».

<sup>6</sup> B. Ubaldi 1586, 53r [*ad Dig.* 1, 14, 3], n. 24: «Sed hic quaeritur an acta Barbarii valeant, quia non fuit obiectum an qua erat in possessione, an in mera vi electionis?».

<sup>7</sup> *Ibidem*: «& certe tria requiruntur s.[cilicet] electio, acceptatio & ingressus officii t.[itulum] de condit.[ionibus] & de.[monstrationibus] l.[ex] publius [Dig. 31, 1, 36, pr.] quo facto etiam ante quia aliquid gerat, est in possessione [...] an vero nihil agere potest nisi causaliter [...] vel dic quod cum iurisdictione semper debeat precedere iurisdictionis exercitium quod in iurisdictione exercendam attenditur superioris collatio, non praecedens quasi possessio iurisdictionis collata».

acto requería confirmación o no. Si la requería no bastaba, porque su pretensión carecía de fruto si no había confirmación, máxime porque la posesión precisamente consistía en el «disfrutar» (*in fructu*). En cambio, si el acto no exigía confirmación era cierto que por el primer acto se estaba en posesión, pues era suficiente la potencia y licencia del derecho para que se dijera que se estaba en la cuasiposesión de las cosas incorporales, no así en las corporales, respecto de las que no valdría el acto si la cuasiposesión no procedía del mismo acto<sup>8</sup>.

Leída la jurisdicción en esta clave posesoria, propiamente en la de la *quasi possessio*, como cosa incorporal que era, también el oficio advenía cubierto por el manto de la posesión.

Los comentaristas de las generaciones siguientes asentaron y perfilaron esta nueva lectura en el curso del siglo XV, de manera que hacia el 1500 se había vuelto común en la cultura jurídica europea. Por ese tiempo estaba consolidada la existencia de una cuestión radical en su cultura jurisdiccional: la «adquisición» del oficio leída en claves posesorias, y de ella fluían muchas otras que concurrían a definir un peculiar modo de entender el oficio y de explicarlo. En ese ejercicio se valieron de las categorías y nociones de ciertos campos operativos del *ius civile* y, a la par, sentaron las bases del lenguaje propio del oficio, con sus voces, figuras e imágenes.

Juan de Ímola († 1436), con expresa referencia a Bartolo, introdujo alguna novedad en el lenguaje aplicable a esta cuestión y amplió su campo a ciertas cuestiones derivadas de ella. Mantuvo el presupuesto de las tres cosas que habían de considerarse respecto de la dignidad o del oficio, y a la última de ellas (*ingressus*) la identificó con la «administración» del oficio (*administratio*)<sup>9</sup>. Aunque conservó el uso de la voz ‘conseguir’ recurrió, también, a la de ‘adquirir’ (*acquirō*), y a la de derecho (*ius*), y lo hizo para suscitar dos cuestiones concretas. La primera, si se requería que intervinieran aquellas tres cosas para «conseguir» la dignidad u oficio, sobre la que, apoyado en Bartolo, advertía que no se podían «adquirir» sin la administración (*non acquirit sine administratione*), salvo en casos especiales (*nisi in casibus specialibus*)<sup>10</sup>, con lo que abría un amplio espacio para la discusión

<sup>8</sup> Ídem, 53v, n. 31: «Sed nunquid per actum unum quis incipit possideret? Respondeo aut actus exigit confirmationem si est in possessione, aut non: quia non habet fructum suae intentionis nisi per confirmationem, maxime n.[ota] possessio in fructu consistit [...] Sed qui percipit fructus ille efficcaciter possidet [...] aut actus non exigit confirmationem, tunc verum quod per primum actum quis fit in possessione, quinimo sufficcit potentia & licentia iuris, qua quid dicatur esse in quasi possessione in incorporalibus, alias non valeret actus, si quasi possessio non procederet ipsum actum».

<sup>9</sup> I. Imola, 1518, 63v [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.]: «Item no.[ta] tria quae possunt circa dignitate vel officium considerari s.[unt] electio, acceptio, et administratio».

<sup>10</sup> Ídem: «Ex quo alterum istorum et an requiratur omnia intervenire ut quis dicat consequi dignitatem dic ut plene p.[er] Bar.[tolum] [...] quod regulatiter non acquiritur sine administratione nisi in casibus specialibus».

de la regla y sus limitaciones. La segunda, si por la sola elección (*ex sola electione*) adquiría derecho el electo (*quaeratur ius electo*)<sup>11</sup>, y con ello, igualmente, señalaba un extenso espacio de discusión respecto del papel de la elección y de su objeto, es decir, de qué era lo adquirido con ella.

Por la misma época, Paulo de Castro (1360-1441) enriquecía la lectura con precisiones y nuevas voces, con una importante referencia a la realidad de su tiempo, y con unas nuevas cuestiones que tocaban a la elección. No se apartaba del presupuesto textual de la trilogía, pero dejaba de llamar a sus términos genéricamente como «tres cosas» (*tria*), según se leía en sus predecesores, y las calificaba de actos (*actus*) que intervenían en los «oficios seculares» (*in officiis secularibus*). Al primero de ellos (*designatio*) le atribuía el contenido usual de la realidad que vivía, porque entendía hecha la «designación» por la extracción de la bolsa de los oficios (*cum extrahitur de bursa secundum commune usum*), y con ello la nueva lectura comenzaba a vincularse con la práctica<sup>12</sup>. Suscitaba, también, la cuestión de cuándo se diría que uno era «oficial». A propósito de ella podía advertirse la virtualidad de la nueva lectura y cómo se desplegaba en un espacio cada vez más amplio, no solo por los oficios a que tocaba, sino por las categorías y nociones a que daba origen. De este proceso, que fue común en esta sede y en otras en toda la cultura del derecho común, la lectura de Paulo de Castro es muy buen ejemplo, y eso justifica prestarle alguna atención.

Castro convenía con Bartolo, en que no se era oficial antes del ingreso en el oficio, pero advertía que podían alegarse ciertas glosas contrarias, que decían que ello ocurría luego de que el electo aceptaba y, otras, una vez que había ingresado en el oficio<sup>13</sup>. Resolvía esas contrariedades con una distinción: la de aquellos oficiales elegidos en vida de su antecesor, y la de aquellos otros que lo eran después de la muerte de su predecesor. En los primeros era claro que no eran oficiales antes de su ingreso en el oficio. En los segundos había que distinguir si la elección requería o no la confirmación del superior, y con esto abría el vasto campo de la «confirmación» de la elección, que se desenvolvería en el de la propia confirmación de los oficios. Más aún, en los que requerían confirmación había que distinguir, si solo exigían confirmación, o si, además, requerían de alguna otra cosa. Así, en el papa, que no requería confirmación, bastaba la elección, y, hecha esta,

<sup>11</sup> Ídem: «An aut ex sola electione quaeratur ius electo».

<sup>12</sup> P. Castro, 1585, 81r [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.] n. 4: «No.[ta] etiam quod in officiis secularibus tres actus interveniunt, electio, ut hic cum dicit, *designatus est*, quae d[icitu]r fieri cum extrahitur de bursa s[ecundu]m communem usum. Item acceptatio, dum dicit, *edidit*. Item ingressus in officium, dum dicit, *ingressus est*».

<sup>13</sup> Ídem: «& sic verum quod non dicatur consul, vel potestas, vel alius officialis antequam ingrediatur officium, quod tangit Bar.[tolus] hic alle.[gat] gl.[ossas] contrarias quidam dicunt quod statim quod est electus aliqui demum cum acceptaverit; aliqui cum est ingressus».

al instante era papa, sin que requiriera de la coronación. En el emperador la situación tenía un matiz, pues, aunque hecha su elección y antes de la coronación era emperador y podía conceder privilegios, la iglesia romana no lo llamaba emperador antes de la coronación, sino *rex romanorum imperatorem promovendum*, siempre que su persona fuera aprobada. En los obispos, en cambio, como además de la elección se requería de la consagración, con la que se conseguía el orden episcopal, no podía decirse obispo antes de la consagración, aunque estuviera elegido y confirmado, y solo podía decirse de él que estaba bien elegido si había aceptado y había sido confirmado<sup>14</sup>.

Los textos de Bartolo, Baldo y Paulo de Castro se volvieron lugares comunes en las obras de los comentaristas de la última mitad del siglo XV, quienes, en general, continuaron las líneas de desarrollo de las cuestiones sobre el oficio y su adquisición a propósito del pasaje de Marcelo, pero, además, apareció el tratamiento peculiar del oficio en algunos tratados, y en estos la nueva lectura se ampliaba y afirmaba en sede civil y posesoria, de manera especialmente decisiva en la obra del finisecular París de Puteo.

Entre quienes se ocuparon específicamente del texto de Marcelo se hallaba Bartolomé Socino (1436-1506). Mantenía la centralidad de la triada de actos que debían considerarse respecto de los oficios seculares, asumía la identificación de la «designación» con la «extracción» (*extrahitur de bursa*), según la explicación de Paulo de Castro, con cierta novedad, identificaba el «ingreso» con el «ejercicio del oficio» (*exercitium officii*), y admitía la opinión de Bartolo en cuanto al momento en que se decía tener (*habere*) el oficio, pues infería de sus palabras que era a contar de la aceptación, lo que, a su juicio, se comprobaba con la ya referida glosa de Accursio a la expresión '*munus edidit*'<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ídem. «Breviter in his qui eliguntur durante officio praedecessoris, clarum est, & ita verum observare quod non dicatur officialis, donec ingrediatur: sed in his qui eliguntur post mortem antecessoris si talis electio requirit confirmationem superioris, & nihil aliud, ea facta dicitur officialis, non prius, & si requirebatur aliud, ut in Episcopo, ubi requiritur consecratio, ut consequatur quod sunt ordinis, non dicitur Episcopo ante consecrationem, sed dicitur bonum electus si acceptavit, & est confirmatus, & consequitur quae sunt iurisdictionis [...] sed si non requiritur confirmatio, ut in electione Papae, statim facta electione est Papa, & est antequam coronetur, & est Imperator [...] quod est ante coronationem possit tamquam Imperator concedere privilegia, sed ecclesia Romana non appellat Imperatorem ante coronationem, sed regem Romanorum Imperatorem promovendum, dummodo eius persona sit approbata».

<sup>15</sup> B. Socinus, 1543, 147v [*ad Dig.* 31, 1, 36, pr.], n. 4: «Ultimo no.[ta] quod in istis officiis secularibus tria considerantur. Primum designatio patet in tex.[tum] dum dicit designatus est et tunc dicitur designatus secundum Pau.[lus] de ca.[stro] quando extrahitur de bursa secundum communem usum. Secundo acceptatio patet in tex.[tum] ibi minus [sic] edidit. Tertium exercitium officii quod probatur in verbo ingressus. Ex quo videtur inferri secundum Bar.[tolum] hic quod dignitatem dicitur habere a dic[ti]o[n]e acceptationis quod probatur in tex.[tum] in verbo munus edidit iuxta glo.[ssa] que exponit l. professus est se prefecturum».

Paris de Puteo (1410/13-1493) durante sus años de profesor en Nápoles publicó en 1472 un desorganizado *Libellus syndicatus officialium* que, ampliado y ordenado, dio a la imprenta en 1485 como *Tractatus in materia syndicatus omnium officialium*<sup>16</sup>. Representaba un inicial esfuerzo por exponer las cuestiones referidas a la averiguación acerca del modo en que los oficiales servían sus oficios (*syndicatu*), si bien, a propósito de ellas, se extendía a muchas otras, que hacen de este *tractatus* una primera explicación ordenada y amplia del oficio, examinado desde él y no desde la jurisdicción como había hecho Baldo en algunos de los pasajes que se han citado. Entre las variadas cuestiones en las que se ocupaba, una, y muy extensa, era la tocante a la «elección de los oficiales» (*electio officialium*). En ella, junto con asumir la lectura de los tres actos que se requerían respecto de los oficios, los examinaba en su estrecha conexión con la jurisdicción, y los explicaba a la luz de una diversidad de cuestiones en un manifiesto contexto posesorio, que contribuía a incrementar las voces peculiares del oficio con una serie de otras, ya directamente posesorias, ya causadas en la posesión.

Puteo se valió preferentemente de las opiniones de Baldo, pero ya no las refirió a la jurisdicción, sino directamente al oficio. Así, para él, por el «acto» del «ingreso» se estaba en «cuasiposesión» (*quasi possessio*) del oficio, pues antes, en verdad, no se podía «actuar» (*gerere*), porque la jurisdicción (*iurisdictio*) siempre debía preceder al ejercicio (*exercitium*) y, para ejercerla, se requería la colación (*collatio*) del superior<sup>17</sup>. Con este punto de partida, Puteo recurría a una precisión, llamada a constituirse en cardinal para el tratamiento y comprensión del oficio y de la misma jurisdicción. Si, hasta entonces, genéricamente se trataba de la «consecución» o «adquisición» del oficio, ahora se asumía que lo adquirido era su «posesión», pero, como presuponía que el *officium* no se hallaba entre las cosas corporales, sino entre las incorporeales, propiamente lo adquirido era la «cuasiposesión del oficio» (*quasi possessio officii*). No había novedad en el fondo de esta opinión, pero sí en la sede en la que la hacía operar, porque queda dicho que Baldo la había expuesto respecto de la jurisdicción y su adquisición, y Puteo, ahora, la aplicaba al oficio y a su adquisición, para ofrecer una inicial explicación de la «elección de los oficiales».

Así, el *officium* y, por su íntima conexión, la *iurisdictio*, resultaba atraído intelectualmente a sede posesoria. Este razonamiento le permitía aplicar las cate-

<sup>16</sup> N. Toppius, 1659, 52, 210-216; N. Toppius, 1678, 242.

<sup>17</sup> P. Puteo, 1566, 122r-122v, *verbum 'Electio officialis', versiculum 'In officiis'*, n. 1: «In officiis tria requiruntur, scilicet electio, acceptatio & ingressus officii, l.[ex] Publius, de condit.[ionibus] & demon.[strationibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.] quo acto est in quasi possessione officii, l.[ex] 1, de offi.[cio] praefec.[ti] augu.[stalis] [Cod. 1, 37, 1] ante vero non potest gerere, l.[ex] praedio in fi.[ne] ff de feriis [Dig. 2, 12] quia iurisdictionem semper debet praecedere exercitium».



gorías, nociones, voces, principios y reglas posesorias, al *officium* y a todas sus cuestiones y, a la vez, le daba pie para definir su campo operativo como un peculiar ámbito posesorio en el orden del *ius civile*, y en este desempeñaba un papel esencial el elenco de voces y figuras, que delimitaban con singularidad el léxico del oficio.

La centralidad de la cuasiposesión de los oficios liberaba a Puteo del orden sucesivo de los tres actos considerados en ellos, y le permitía desplegar en su tratamiento los recursos intelectuales característicos del *ius commune*, en los que prevalecían los textos y sus principios por sobre los contenidos, como una de las notas que más caracterizaba a un razonamiento modelado por una cierta *topica*. Pero, además, la posición cardinal de la posesión determinaba que el *officium* se situara como una categoría plenamente subsumible en el *ius civile* y, por ende, solo comprensible desde su más acabado conocimiento y práctica.

No es este el lugar para ocuparse detenidamente en la explicación posesoria de Puteo, sino solo para advertir la significación del giro posesorio que dio a la cuestión del oficio, pues con él marcó definitivamente una de las más influyentes maneras de entenderlo en la cultura del derecho común. Con todo, una ligera descripción de sus razonamientos resulta ilustrativa para apreciar, por una parte, la virtualidad expansiva que, con su giro posesorio, cobró la ya clásica lectura del oficio originada en el pasaje de Marcelo y, por otra, su constante ejercicio de atraer, a la sede del oficio, las opiniones que Baldo había defendido en relación con la jurisdicción, y las de algunos otros, también expuestas con preocupaciones jurisdiccionales.

Estar en posesión de una cosa implicaba, *ex iure civile*, el ejercicio de «actos» en la cosa, como cortar madera en relación con la posesión del suelo. De ahí que la cuasiposesión del oficio exigiera su «ejercicio», pero, para que este pudiera realizarse, era necesario contar previamente con «jurisdicción», porque los actos del oficio eran actos de jurisdicción y, como esta solo podía atribuirse por el superior, la *quasi possessio officii* requería de esta atribución previa (*collatio*). Esta atribución de jurisdicción se presumía por el conocimiento del superior y por la fama pública, porque el superior que sabía se estimaba que mandaba, y, como tal presunción, probaba la cuasiposesión del oficio<sup>18</sup>. Para estar en la cuasiposesión del oficio no bastaba un acto si el oficio era de aquellos que requerían confirma-

<sup>18</sup> Ibídem: «Ingressus officii l.[ex] Publius, de condit.[ionibus] & demon.[strationibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.] quo acto est in quasi possessione officii, l.[ex] 1, de offi.[cio] praefec.[ti] augu.[stalis] [Cod. 1, 37, 1] ante vero non potest gerere, l.[ex] praedio in fi.[ne] ff de feriis [Dig. 2, 12] quia iurisdictionem semper debet praecedere exercitium & in ea exercenda collatio superioris requiritur, non recens quasi possessione, tamen ex quasi possessione probatur scientia superioris & fama publica, praesumitur collatio dignitatis, l.[ex] solenibus C. de fide instru.[mentorum] [Cod. 4, 21, 7] quia superior qui scit, videtur mandare».

ción del superior, pero, si no la exigían, por el primer acto se decía estar en posesión, y de allí resultaba que se dijera que una potestad, antes de su «ingreso» en el palacio que le estaba destinado, no podía ejercer el oficio, porque no se decía que estaba en posesión<sup>19</sup>. Esta *quasi possessio*, por la estructura causal de la posesión, requería de una causa, llamada con la postclásica voz ‘*titulus*’, aquí singularmente aplicada al privilegio o carta del príncipe en la que constaba la elección en el oficio. A pesar de que, según opinión de Baldo, se presumía que tenía título aquel que estaba en cuasiposesión del oficio, aunque probara la cuasiposesión nada lograba si no probaba el *titulus* por la precisa carta del concedente<sup>20</sup>.

El examen de la cuasiposesión del oficio llevaba a Puteo al «título» (*títulus*), identificado formalmente con la carta del príncipe en la que constaba la «elección» en el oficio y, así, paraba en el primero de los «actos» que, según la ley *Publius*, se consideraban respecto del oficio, es decir, la *electio*, que era, precisamente, el objeto de las cuestiones de las que trataba bajo el título de «*Electio officialium*». La mayoría de ellas ya habían sido planteadas, pero no en la sede específica del oficio, o no propiamente respecto de su elección. El mérito de Puteo se hallaba en su esfuerzo por atraerlas al campo del *officium*, en su espacio de la *electio*, para ordenar con ellas una explicación con pretensiones de amplitud e integridad.

Las cuestiones con las que formaba la explicación de la «elección» tocaban a unos problemas que, desde su exposición, prefiguraron su contenido en toda la cultura del derecho común. La «remoción» del electo y quién podía removerlo; la «revocación» de la elección; la «renuncia» del electo y ante quien debía hacerla; la percepción del «salario» por el electo antes de ejercer el oficio, y por aquel

<sup>19</sup> Ídem, n. 2-3, fol. 123v: «Tamen ubi officium requirit confirmationem superioris, per unum actum non incipit quis esse in quasi possessione officii, nisi illa secuta, *arg. l.[ex] 3 C. fini.[um] regun.[dorum]* [Cod. 3, 39, 3] tamen si non requiritur confirmatio superioris per primum actum dicitur esse in possessione, *Bal.[dus] in l.[ex] barbarius* [Dig. 1, 14, 3] & *idem Bal.[dus] in l.[ex] 1 de offi.[cio] praefec.[ti] augu.[stalis]* [Cod. 1, 37, 1] ubi dicit, quod potestas antequam ingrediatur palatium potestatis, non potest exercere officium, quia non dicitur esse in quasi possessione officii».

<sup>20</sup> Ídem, n. 3, fol. 123v: «& vide *Bal.[dus] in l.[ex] 1. C. de testa.[mentis]* [Cod. 6, 23, 1] ubi dicit, an si quis est in quasi possessione officii, praesumatur habere titulum, & vide eudem *Bal.[dus] in l.[ex] 1 C. de man.[datis] prin.[cipum]* [Cod. 1, 15, 1] ubi dixit, quod quis probando quasi possessionem officii, nihil agit nisi probetur per literas concedentis». En este, caso la primera opinión de Baldo, a la que remitía Puteo, sí la había expresado respecto del oficio y no de la jurisdicción, pero vinculada a una cuestión que no tocaba al oficio, cfr. B. Ubaldi, 1599, 60r [ad *Cod.* 6, 23, 1], n. 13: «Item officium non presumitur, nisi per literam probetur, tamen cum est data certa forma probandi iure [...] per instrumentum decernens officium probare quasi possessionem nihil operatur». La segunda opinión, en cambio, la había sostenido Baldo en sede extraña al oficio y ligada a la jurisdicción y su prueba, cfr. B. Ubaldi, 1586a, 70r [ad *Cod.* 1, 15, 1], n. 1: «Not.[a] mandatum Principis non posse probari, nisi per scripturam [...] & ideo dicit glo.[ssam] [...] quod rescriptum est super omnia custodiendum, ne amittatur: quia si non apparet de iurisdictione, nullum esse iudicium».

electo ilegítimamente; las formas y «solemnidades» de la elección, y el papel que desempeñaban en ellas la costumbre y los usos consolidados; la «anulación» de la elección por defecto de solemnidades; la concesión de privilegios por razón del oficio (*ratione officii*), cuyo goce exigía «haber» el oficio *in habitu* (*electio*) e *in actu* (*exercitium*); y la observancia de los pactos agregados a la elección<sup>21</sup>.

Del modo ligeramente descrito en los párrafos precedentes, hacia 1500 se había consolidado en la cultura del derecho común una cierta manera de examinar el oficio. Nacida de un texto que, tocante a una especie de condición, se incardinaba en sede de adquisición del legado, estuvo marcada desde su origen por un contexto posesorio, que generó un creciente elenco de voces propias, definitorias del oficio y de su comprensión y que, además, determinó los modos de abordar sus múltiples cuestiones.

El oficio se «consigue» (*consequatur*), se tiene (*habere*) o, en palabras de Juan de Ímola, se «adquiere» (*acquiritur*) y esto implica, en voz de Baldo amplificada por Puteo, estar en «cuasiposesión» (*quasi possessio*) de él. Esta, como toda posesión, requiere de un «título» (*titulus*) que dé cuenta de la «elección» (*electio*) y, además, de la «aceptación» (*acceptatio*) y del «ejercicio» (*exercitium*), esto es, de «actos» (*actus*) de jurisdicción (*iurisdictio*). Esta triada, en buena medida, no era más que la expresión del *ius civile* que concebía la adquisición de la posesión *corpore et animo*. Con cierta licencia, esta exigencia dual la había predicado Puteo, fundado en una opinión jurisdiccional de Baldo y con recurso a categorías de la filosofía, cuando había afirmado que para gozar de los privilegios del oficio era preciso haberlo «en hábito» (*in habitu*) y «en acto» (*in actu*).

En ese ejercicio de comprensión posesoria del oficio, la trilogía deducida del pasaje de Marcelo se dotó de un catálogo de voces propias y precisas («técnicas»):

1º) La «designación», que era la voz usada en el pasaje de Marcelo, se volvía «elección» (*electio*) en palabras de Bartolo, Baldo, Ímola, Castro, Socino y Puteo, aplicada por Castro e Ímola a la extracción de la bolsa de insaculados (*extrahitur de bursa*). Se expresaba materialmente en un «título» (*titulus*), que debía extenderse según la costumbre y las formas establecidas, pues, de lo contrario, podía adolecer de un defecto de «solemnidades» (*solemnitates*), que podía causar la anulación (*annullatio*) de la «elección».

2º) La «aceptación», que así desde Accursio se entendió la expresión «dio banquetes» (*munus edidit*), en cuanto que de este acto se infería la aceptación de la designación como cónsul. Aceptación que, para Bartolo e Ímola, unida a la elección previa, hacía que se estimara tener el oficio (*habere officium*).

3º) El «ingreso», ahora designado como «gestión del oficio» (*gestio officii*) en boca de Bartolo, «posesión» (*possessio*) en la de Baldo, «administración»

<sup>21</sup> P. Puteo 1556, 122v-123r, *verbum 'Electio officialis', versiculum 'In officii'*, n. 4-7.

(*administratio*) en las de Ímola y Puteo, y «ejercicio» (*exercitium officii*) en las del mismo Baldo, Socino y Puteo. Él causaba, en principio, la «cuasiposesión del oficio» (*quasi possessio officii*).

Este entendimiento del oficio situaba como cuestión cardinal la genérica de decidir cuándo, es decir, en qué tiempo (*quo tempore*) habría de considerarse que se «consegua», «había» o «adquiría», y ella se desgranaba en varias otras. Si era preciso, o no, que intervinieran aquellos tres actos. Si la «sola elección» daba derecho (*ius*) al electo. Si había oficios en los que bastaba la sola elección para ser oficial. Si en aquellos que requerían confirmación (*confirmatio*) de la elección, era necesaria aquella. Si, por el contrario, además de la elección, era precisa la aceptación del oficio. Si, en fin, era imperioso, además de la «elección» y de la «aceptación», el «ingreso en el oficio», esto es, su «gestión», «posesión», «administración» o «ejercicio».

### 3. LA LECTURA POSESORIA DEL OFICIO EN LA MONARQUÍA CATÓLICA

Desde el siglo XVI, y hasta los tiempos de la disolución de la cultura del derecho común, la explicación del oficio y de su posesión se desplegó en toda su virtualidad, para convertirse en una de las más acabadas y prolijas maneras de entenderlo. Ejerció ella una poderosa fuerza atractiva respecto de cuanto tocaba a los oficios y, muy especialmente, en relación con los creados por los príncipes *non superiores recognoscentes*, por su íntima conexión, con la *iurisdictio*. Su fuerza expansiva se proyectó incluso en órdenes que no eran el jurisdiccional, como en los de la teología o la política, y no resulta excesivo afirmar que se alzó en una de las claves de la cultura occidental, tanto en sus espacios europeos originarios, como en aquellos otros que le advinieron incorporados por la expansión de algunos de sus reinos.

En su fortuna y desarrollo jugó un papel decisivo la construcción jurisdiccional de los reinos, sobre todo, desde que los príncipes asentaron en ellos su mayoría de jurisdicción. La creación de oficios con jurisdicción, como dispositivo para que cumplieran con su propio oficio (*officium principis*), el de mantener a sus reinos en justicia, y la elección de quienes habían de ejercerlos, impusieron en la práctica una imperiosa necesidad de definición. Los príncipes tuvieron que realizar la elección de personas para los oficios y cuidar de cómo cumplieran con su ejercicio y, para ello, tuvieron que servirse de oficios peculiares, como consejos o cámaras, y de una serie de dispositivos de actuación, como informaciones, sindicatos o residencias. Sus chancillerías y secretarías tuvieron que asumir, en sus formas y lenguaje, unos modos cada vez más precisos para dar cuenta de la elección, para proveer a la aceptación de los electos, y para ordenar la posesión de

los oficios. A esas necesidades, atendidas por los juristas coadyuvantes de los príncipes, prestó eficaz auxilio la lectura del oficio fundaba en el texto de Marcelo. Además, esa misma lectura se enriqueció con las, cada vez más frecuentes, cuestiones prácticas a las que daba lugar la elección, aceptación o ejercicio de los oficios, y que eran elevadas por los oficiales para que el príncipe, en sus consejos, las decidiera.

La lectura de los tres actos que habían de considerarse en los oficios seculares operó, así, como constitutiva de la ordenación jurisdiccional de los reinos. Desde el siglo XVI fue, con toda claridad, no solo un discurso de doctores, sino un dispositivo cultural que obraba en la práctica, y que daba pie a una inagotable dinámica de relaciones entre ella y la reflexión de los juristas. Si al electo en un oficio real el tribunal le dificultaba su ejercicio, u otro oficial le disputaba su posesión, se alzaba una cuestión destinada a terminar con una decisión del príncipe que, de ordinario, tocaba a alguno de sus consejos, y a la que se arribaba después de una discusión de juristas, porque eran estos quienes daban cuerpo a los consejos. Esa decisión, a su vez, proveía a los juristas de cuestiones que incorporaban en sus obras. Al tratarlas, desplegaban y expandían la explicación del oficio y, a la par, ampliaban y precisaban sus voces y lenguaje propios. Sin que deje de advertirse que, en esta actividad, los juristas, en el fondo, trataban de ellos mismos, como quienes estaban naturalmente destinados a la mayoría de los oficios jurisdiccionales, de modo que, al fin y al cabo, se disciplinaban a sí mismos.

La explicación del oficio, causada en el pasaje de Marcelo, se asumió por los juristas de los reinos europeos y también por los del Nuevo Mundo, y también por los letrados en los más variados campos de su actuación. Ella, igualmente, proyectó su influencia directamente en las reglas, de diverso origen, que articulaban los oficios de los reinos, así como también lo hizo respecto de los oficios de república y de los modos de entenderlos y explicarlos. Articuló, también, la propia estructura de los oficios y de los actos que les eran propios o que les tocaban esencial o accidentalmente. Proveyó, además, a los actos de chancillerías y secretarías de consejos y cámaras, entre otras, de un sustrato de categorías y voces que se reflejaba coherentemente en los documentos y expedientes que producían y gestionaban. Dotó a los letrados, que servían los más variados oficios, de un discurso coherente para justificar el ejercicio que hacían de ellos, y para hacer frente a las necesidades de su defensa cuando se daba la ocasión. Se desplegó, en fin, como reflejo de su vigor en el orden del derecho, en otros órdenes y, en general, impregnó a toda la cultura y, como reflejo de ello, se manifestó en la lengua cotidiana.

Los tres «actos», que habían de considerarse en relación con los oficios, mantuvieron esa denominación en la generalidad de los juristas de la monarquía, pero también hubo quienes los consideraron como «tiempos» (*tempora*), de modo que, así, había un tiempo de la elección, otro de la aceptación y otro del ejercicio.

Este giro tenía un lejano precedente en Alberico de Rosate (c. 1290-1360), que había usado de él por estimar que establecía un símil proporcionado con el instituido heredero (extraño), respecto de quien se consideraban tres tiempos para la adquisición de la herencia<sup>22</sup>. Su uso fue habitual en los juristas del reino de Nápoles y muy excepcional en los de otros reinos de la monarquía. Podía leerse, así, en las obras de Vincenzo de Franchis (1531-1601)<sup>23</sup>, Héctor Capicio Latro (1580-1654)<sup>24</sup>, o de Francisco María Prato († 1678)<sup>25</sup>.

Esos tres «actos» o «tiempos» contaron en la Monarquía católica con un muy preciso elenco de voces propias, y dieron origen a una serie de categorías, que determinaron su configuración.

### 3.1. La elección: voces y categorías en la Monarquía católica

Al príncipe, como fuente y origen de todo lo jurisdiccional en su reino, tocaba «elegir» a los sujetos para los oficios<sup>26</sup>. Su actividad de «elegir» y el consiguiente «acto» de «elección» se insertaban en la amplia cultura de la «gracia» que, afincada en una cierta concepción de los actos morales que tenían «razón de mérito», los situaba como esenciales en la dinámica de la «merced», a través de la cual el príncipe obraba la «justicia distributiva» y desplegaba una política de afianzamiento de su propia jurisdicción y de su imagen de magnificencia<sup>27</sup>. Para no apartarse de esa muy precisa disciplina se dotó de una serie de dispositivos como, por ejemplo, en Castilla e Indias, de una Cámara<sup>28</sup>. Las *Instrucciones*, que reordenaron la Cámara de Castilla en 1588, son fiel expresión de esa concepción

<sup>22</sup> A. Rosate 1584, 83v, lib. III, *quaest.* XCI, n. 4: «Est est bona similitudo haeredis instituti, ad electionem officialis, cum in utroque tria tempora considerentur, ff. de condit.[ionibus] & demon.[strationibus] l.[ex] publius [Dig. 31, 1, 36, pr.]».

<sup>23</sup> V. Franchis, 1599, 144, dec. LXII, n. 10: «Nam dato, quod in acquisitione dignitatis tria tempora considerentur, scilicet tempus electionis, tempus acceptationis, seu tempus acceptationis codicillorum, & tempus administrationis seu gestionis».

<sup>24</sup> H. Capicio Latro, 1706, 177, dec. CLIV, n. 9: «Quapropter Franchis in d. decis. num. 10, non pro certo illud asserit, sed per haec verba, Nam dato quod in acquisitione dignitatis tria tempora considerantur; tempus dationis [sic], tempus acceptationis, seu tempus acceptationis codicillorum, & tempus administrationis seu gestionis, ergo idem importat fdato pro supposito».

<sup>25</sup> F. M. Prato 1645, 481, cap. XLIV, n. 30: «[C]um vero sit in iure in officiis tria tempora requiri ad hoc, ut dicatur ius quaesitum, tempus scil.[icet] electionis, tempus acceptationis, & tempus administrationis, seu gestionis in l.[ex] publius ff. de condit.[ionibus] & demon.[strationibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.] ubi Bar.[tolus], Pau.[lus Castrensis] & Imol.[a] id notant».

<sup>26</sup> Entre muchos, vide J. Matienzo 1597, 278v; J. Castillo de Bovadilla 1597, 828; G. Villarroel 1656, II, 90; G. Escalona y Agüero, 1647, 159.

<sup>27</sup> J. Barrientos Grandon 2018, 83-102; J. Barrientos Grandon 2018a, 589-615.

<sup>28</sup> J. Barrientos Grandon 2017, 152-166.

cultural: debía instruirse muy particularmente «de las partes de los pretendientes, de manera que en las elecciones que se hicieren no se pueda recibir engaño»<sup>29</sup> y, en general, consultar sujetos «para premiar a los que lo merecen»<sup>30</sup>.

En el lenguaje y categorías de la cultura de la «merced», aplicadas a la elección, no me ocuparé aquí, sino solo para advertir que en la Monarquía católica convivió coherentemente con el singular de la lectura posesoria del oficio, anclada en el texto de Marcelo.

### 3.1.1. ‘Elegir’/‘elección’, ‘nombrar’/‘nombramiento’, ‘proveer’/‘provisión’

Las voces con las que en la Monarquía católica se llamó a la actividad del príncipe fueron: en latín el verbo ‘*eligo*’ y, ocasionalmente, ‘*proveho*’ y ‘*nomino*’, y en castellano ‘elegir’ y ‘proveer’, y al acto se lo designó con las palabras ‘*electio*’, ‘*provisio*’ y rara vez ‘*nominatio*’ con sus correspondientes castellanas ‘elección’, ‘provisión’ y ‘nombramiento’.

Los juristas de la monarquía, en general, conservaron el uso preferente de la voz ‘*electio*’ para llamar al primer «acto» o «tiempo» que se requería en los oficios. Entre los castellanos, por ejemplo, se leía tempranamente en el siglo XVI en Juan Rodríguez de Pisa, poco después en Francisco de Avilés y en el siglo siguiente en Antonio Fernández de Otero (c. 1585-1645)<sup>31</sup>, entre los valencianos, en Jerónimo de León (1565-1632)<sup>32</sup>, y entre los del reino de Nápoles, por ejemplo, en Vincenzo de Franchis (1531-1601) y Scipione Rovito (1556-1636)<sup>33</sup>.

Fue palabra que, en su momento, se asumió en la lengua castellana por la facilidad que prestaba la voz ‘elección’ y, porque, desde muy pronto, se había

<sup>29</sup> BNE. Ms. 2.566, «La instrucción de la Camara del año de 1588», cap. 16, fol. 6r.

<sup>30</sup> Ídem, cap. 20, fol. 6v.

<sup>31</sup> J. Rodríguez de Pisa 1587, 24r, cap. XIII, n. 5: «& facit notabilis determinatio Bald.[us] in l.[ex] 1, ff. de offic.[io] praef.[ecti] Aug.[ustalis] [Cod. 1, 37, 1] ubi dixit, quod in officiis tria requiruntur, Electio, Acceptatio, & Ingressus officii»; F. Avilés 1557, 23r, cap. I, § Cartas, n. 10: «In istis officiis iurisdictionum adde, quos tria requiruntur, s.[cilicet] electio, & acceptio, & ingressus officii»; A. Fernández de Otero 1682, 38, cap. VI, n. 3: «In officiis tria requiruntur electio, acceptatio, & ingressus officii».

<sup>32</sup> F. J. León, 1646, 185v, III, dec. XXXVIII, n. 24: «In officio tria requiruntur electio, acceptatio & ingressus officii».

<sup>33</sup> V. Franchis 1599, 144, dec. LXII, n. 10: «Nam dato, quod in acquisitione dignitatis tria tempora considerentur, scilicet tempus electionis, tempus acceptationis, seu tempus acceptationis codicillorum, & tempus administrationis seu gestionis»; S. Rovito 1616, 79, *De baronibus*, prag. V, n. 8: «[U]t officiali electo acquiratur ius inconcussum ad ipsum officium, tria necessario requiruntur; electio eius, ad quem spectat electio; acceptatio ipsius electi & administratio sive ingressus ipsius officii, ut probat optime tex. in l.[ex] publii de cond.[itionibus] & demonstr.[ationibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.] ubi Bart.[olus] Paul.[us Castrensis] Imol.[us] & Socc.[inus]».

vuelto el participio pasado ‘electo’ como equivalente del latino ‘*designatus*’ que, recuérdese, era el término empleado en el texto de Marcelo. Así podía leerse en Nebrija: «Electo para dignidad, *designatus*»<sup>34</sup>. Entre los juristas, hubo quien, como Juan de Hevia Bolaños (1570-1623), incluso intentó una definición: «Elección [...] quanto a mi proposito es una vocacion y nombramiento de alguna persona para algun oficio»<sup>35</sup>. Aún al acabar el siglo XVIII era posible leerla, en el contexto de la trilogía de Marcelo, en una obra práctica como en la de Francisco Antonio de Elizondo (1743-1796)<sup>36</sup>.

En la definición de «elección» que daba Hevia Bolaños se incluía la voz ‘nombramiento’, que en la lengua de su tiempo ya se tenía por equivalente a la de ‘elección’. De tal uso daba buena cuenta el *Tesoro* de Covarrubias: «Eleccion, la que se haze de cosas, o de personas. Electo, el nombrado para alguna dignidad, como Obispo electo, en tanto que el papa confirma la eleccion o nombramiento»<sup>37</sup>. Aunque no fue término al que recurrieran especialmente los juristas, sí tuvo un amplio y prolongado uso en el lenguaje de Consejos, Cámaras y secretarías. Lo mismo puede decirse de ‘proveer’ y de ‘provisión, tempranamente ligados en el habla común, como ya lo registraba el mismo Covarrubias: «Provision, lo que se haze por eleccion, o nombramiento de alguna persona, y el tal electo se llama proveido»<sup>38</sup>.

La voz ‘elección’ y el verbo ‘elegir’ y sus derivados fueron asumidos en el lenguaje de los Consejos, Cámaras y de las secretarías desde el mismo siglo XVI, y su uso fue habitual en los documentos generados en ellas. No fue, con todo, una práctica exclusiva, sino que convivió con ‘provisión’ y ‘nombramiento’, y lo más frecuente fue el uso mancornado de dos de ellas. Así, indicativamente en la referida *Instrucción* que, en 1588, ordenó la Cámara de Castilla, precisamente se dispuso que en ella se viera: «[L]o que toca a la provision i nombram.<sup>10</sup> de personas para las plaças de mis consejos, i de las chancillerias i otras audiençias, y de los de mas officios de justicia de ellos»<sup>39</sup>.

Especialmente significativo era el uso de ‘elegir’ por la Cámara de Castilla en las consultas, que elevaba al rey para la provisión de algún oficio vacante. Así, por ejemplo, en consulta de 6 de enero de 1684 decía al rey: «Señor haviendose excusado Don Pedro Guerrero de aceptar Plaza del Consejo por no tener medios bastantes a mantenerse. Vuelve la Cámara esta consulta a las reales manos de

<sup>34</sup> A. Nebrija, 1516, 62.

<sup>35</sup> J. Hevia Bolaños, 1605, 24, Part. I, § 2, n. 1.

<sup>36</sup> F. A. Elizondo, 1783, III, p. 30: «En los officios públicos se requieren tres circunstancias para entrar a su goce. Eleccion, aceptacion, y posesion».

<sup>37</sup> S. Covarrubias Orozco 1611, 339v.

<sup>38</sup> Ídem, 598r.

<sup>39</sup> BNE. Ms. 2.566, «La instrucción de la Camara del año de 1588», cap. 2, fol. 2r.



V. Mag.<sup>d</sup> para que elija al que fuere servido»<sup>40</sup>. Por la misma época un estilo similar se practicaba por el Supremo Consejo de Italia, como se aprecia en su consulta de 21 de junio de 1677 en la que proponía sujetos para el oficio de regente provincial de Nápoles, por haberse excusado el doctor Raimo de Aponte: «Y assi no conformandose el Consejo con la nueva proposicion del Virrey, sino antes estimando por los mas benemeritos a los que propuso a V Mag.<sup>d</sup>, ademas del Consejero Raimo de Aponte, en la consulta de 10 de abril en que este fue nombrado, la vuelve aqui original a manos de V. Mag.<sup>d</sup> para que de los sugetos que quedan en ella o de otros elija V. Mag.<sup>d</sup> a q.<sup>n</sup> mas fuere servido»<sup>41</sup>.

La consulta se elevaba, precisamente, para que el rey «eligiera» de entre los consultados. Así lo recordaba el monarca, por ejemplo, cuando en real decreto fechado en El Pardo el 10 de septiembre de 1717 suprimía la Cámara de Indias y volvía al Consejo el acto de consultar: «[E]n quanto a lo provisional de Presidencias, Plazas de Administracion de Justizia, y Gobierno corregimientos, Alcaldías mayores, varas de Alguaziles mayores de Regidores y demas Ministros de las Audiencias y cavildos seculares, Escrivanias mayores de provincias, R.<sup>s</sup> y del Numero, y otros Empleos puramente politicos y sin conexión proxima ni remota con las expresadas materias de Haz.<sup>da</sup> Guerra, Comercio y Navegacion, me consultara el Consejo como lo practicava antes, proponiendome los sugetos que tubiere por mas aviles y dignos, para que yo elija el que fuere mas de mi R.<sup>l</sup> agrado, quedando sin uso y extinta la camara, por no necesitarse»<sup>42</sup>.

Mas, no siempre el acto de «elección» iba precedido de consulta, pues había oficios, como las presidencias de los Consejos, que no eran provistos a consulta y, en tales casos, también se recurría a la voz ‘elección’, bien sola, o acompañada de ‘nombrar’. Así, se veía, por ejemplo, en el aviso fechado en Madrid el 4 de abril de 1630, dirigido al Sacro y Supremo Consejo de Aragón, por el que el monarca le comunicaba que: «He resuelto que el duque de Alburquerque acuda por las mañanas al Cons<sup>o</sup> de Italia por haverle nombrado para que le gobierne mientras no hago eleccion de otra persona o llega el Conde de Monterrey de que me ha parecido avisaros»<sup>43</sup>.

En otros casos, la «elección» era un acto ligado a la «insaculación» y posterior «extracción». Tal ocurría singularmente en los reinos de la Corona de Aragón, donde muchos de sus fueros preveían la insaculación respecto de variados oficios, no solo de ciudades y ciertas corporaciones, sino de oficios del reino, como el de lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragón. Sus juristas, en la línea que había anticipado Paulo de Castro, entendieron que la voz ‘*electio*’ com-

<sup>40</sup> AHN. Estado, leg. 6.379-2, n. 126.

<sup>41</sup> AHN. Estado, leg. 1.997, n. 97.

<sup>42</sup> AHN. Estado, leg. 3.148, n. 4.

<sup>43</sup> ACA. Consejo de Aragón, leg. 1, n. 18.

prendía el supuesto particular de la «insaculación», porque esta era «verdadera y efectiva elección».

Así lo sostuvo el valenciano Francisco Jerónimo de León (1565-1632) al tratar de una controversia suscitada en 1608 en relación con la insaculación de personas en la bolsa mayor de ciudadanos para los oficios de justicia, jurado primero o *in capite* de dicha ciudad. La insaculación era, a su juicio, elección de personas para que de entre ellas se extrajera a la que debía gobernar<sup>44</sup>. Le siguió Lorenzo Matheu y Sanz (1628-1681), cuando explicaba una controversia suscitada en 1651 respecto de otra insaculación para oficios de justicia, en la que afirmaba que los insaculados tenían derecho adquirido a la suerte, como fueran elegidos por el príncipe, porque la insaculación era «verdadera elección»<sup>45</sup>. Explicaba, además, la relación que, en cuanto «elección», había entre la «insaculación» y la «extracción». Lo hacía con recurso a la canónica distinción entre actos ratos y consumados, de guisa que la insaculación se presentaba como elección rata, suspendida hasta que se produjera el evento futuro de la extracción que, así, era como ejecución y «como» (*quasi*) consumación de la elección rata, y por cuyo único acto se perfeccionaba la elección, entonces, *rata et consumata*<sup>46</sup>. En el principado de Cataluña adhirió a esta opinión el regente Miguel Calderó (1635-1716), cuando discutía algunas cuestiones relativas a la negativa de la General Diputación a recibir a quien había sido extraído de la bolsa de diputados militares, porque luego de la extracción había sido condenado por delito grave<sup>47</sup>.

Especial significación cobraba el uso de las palabras ‘elección’ y ‘nombramiento’ y de sus derivadas en los textos reales, ordinariamente provisiones, privilegios, cartas patentes, que daban cuenta del acto de la elección por el rey, en los que solía incluirse una cláusula, de aquellas que se consolidaron como de estilo, y que daban cuenta del acto de elección por el príncipe. Fue, también, muy frecuente y prolongado el recurso al término ‘nombrar’ en ese género de textos, y desde principios del siglo XVIII se aprecia su uso creciente.

Por ejemplo, en la práctica de las secretarías del Consejo de Italia, por las que se expedían los privilegios de los oficios, podía leerse en el de presidente del

<sup>44</sup> F. J. León 1620, 335, dec. XLIC, n. 3: «[A]ppellare potest, qui fuit repulsus ab insaculatione, quae in effectu est electio personarum, ut forte ex illis abstrahantur quae gubernare debet».

<sup>45</sup> L. Matheu y Sanz 1654, 447, cap. IV, § IX, n. 7: «[I]sti insaculati habet ius quaesitum ex insaculationem ad sortem, cum a Principe electi sint ad concursus: nam insaculatio vere electio est, ut tradit dominus Leon *dict. [a] decis. [io] 49, num. 3*».

<sup>46</sup> Ídem, 448, cap. IV, § IX, n. 11: «Contrarium est verius, quia insaculatio vera, & effectiva electio est, ut dixi ex domino Leon *decis. [io] 49, num. 3*. Extractio vero per sortem est veluti executio, & quasi consummatio praecedentis ratae electionis, quae ex futuro eventu suspensionem habere nequit, quippe ab eligente unico actu perficitur».

<sup>47</sup> M. Calderó 1687, 227, dec. 70, n. 30: «Reg Matthaeu *de regi Reg. Valent. cap. 4 § 9, n. 7*, afferens quod insaculati habent jus quaesitum ex insaculationem ad sortem, cum a Principe electi sint ad concursus nam insaculatio vere electio est, ut tradit Leo *decis. [io] 49, num. 3*».

Supremo Consejo de Italia despachado en San Lorenzo el Real, a 1 de septiembre de 1579, al cardenal Granvela: «Os avemos elegido y nombrado segun que por tenor de p.ntes de nra cierta sciencia deliberadamente consulta de nra Real auctoridad os elegimos y diputamos por Presidente del dicho nuestro Supremo cons.º de Ytalia»<sup>48</sup>. Una cláusula similar fue usual en las provisiones despachadas por las secretarías del Consejo de Indias, y en ella se apreciaba el recurso a la mancuerna «elegir» y «nombrar». En la provisión expedida, en Madrid a 25 de septiembre de 1663, del oficio de fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara a favor de don Jerónimo de Luna, se leía: «[H]e tenido por bien elegiros y nombraros como por la presente os elijo y nombro por fiscal de la dicha mi Audiencia de Guadalajara, en lugar del dicho don Juan Zesati»<sup>49</sup>.

### 3.1.2. 'Título', 'provisión', 'privilegio', 'despacho', 'cartas patentes'

Desde la lectura posesoria de Puteo, se entendía que el «acto» de la «elección» había de constar en un *titulus* que, así, se presentaba como la forma escrita que daba cuenta del mismo acto de la elección. Por metonimia algunos juristas dieron en llamar *titulus* a la *electio*, pero, en general, tenían claridad en cuanto a que él era la forma solemne que asumía la elección. La tríada de Marcelo la expresaban, entonces, con el *titulus* como su primer acto o tiempo. Tal hacían los napolitanos Giovanni Francesco de Ponte (1541-1616) y Giovanni Andrea de Giorgio (1555-1625)<sup>50</sup>, el siciliano Mario Giurba (1565-1649)<sup>51</sup>, y en las Indias Francisco de Alfaro (c. 1566-1642), Antonio de León Pinelo (1595-1660), Gaspar de Villarroel (1592-1665) y Esteban Lorenzo de la Fuente Alanis (1629-c. 1695), estos tres últimos en lengua castellana<sup>52</sup>.

<sup>48</sup> AGS. Secretarías Provinciales, libro 634, fol. 1v.

<sup>49</sup> AGI. Contratación, 5.789, l. 2, fol. 246v.

<sup>50</sup> G. F. Ponte 1612, 160, dec. XXVII, n. 16: «Quae omnia sunt iuria conformia, cum tria considerentur in officiis iuxt.[a] text.[um] in l.[ex] publii de cond.[itionibus] & demon.[strationibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.], ubi Bart.[olus] Socin.[uns] & alii, videlicet titulus, acceptatio, & exercitium»; G. A. Giorgio 1620, 218, cap. XXXV, n. 20: «In officiis autem satis erunt titulus & acceptatio sicut in beneficiis, exercitium vero seu possessio non proficit ad titulum DD. in l.[ex] publii ff. de condit.[ionibus] & demonstrat.[ionibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.]».

<sup>51</sup> M. Giurba, 1688, 369, obs. CX, n. 1: «[I]n Officiis tria considerentur, titulus, acceptatio, & exercitium, l.[ex] publii, ubi Bart. Soc. & aliis ff. de condit.[ionibus] & demonstrat.[ionibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.]».

<sup>52</sup> F. Alfaro 1606, 249, glos. XXVII, n. 1: «Et ex tribus quae desiderantur ad obtinendum officium, secundum Bart.[olus] Paul.[us] Castrensis] & Soci.[nus] in l.[ex] publii de cond.[itionibus] & demonstrat.[ionibus] [Dig. 31, 1, 36, pr.] quos refert Boer.[ius] dict.[a] decis.[io] 149, primum requiritur titulus; secundum acceptatio; trium, exercitium»; A. León Pinelo 1630, 144r, Parte II, cap. XIV, n. 18: «Pues es derecho comun, que para servir qualquier officio se requieren tres cosas, titulo, aceptacion del, i exercicio»; G. Villarreal, 1656, I, 93, q.

La misma significación del «título», en cuanto que constancia formal de la «elección» se asumía en la práctica de la Monarquía católica. Así, cuando Felipe III expedía el título de regente del Consejo Supremo de Italia al doctor Marco Antonio de Ponte, en Aranjuez el 7 de mayo de 1611, incluía en él esta expresiva cláusula: «[S]iendo justo que tengais título en forma para que en todo tiempo conste de la dicha election y nombramiento»<sup>53</sup>. Se entendía, además, que la «elección» daba acción al provisto para exigir la expedición del título, como lo afirmaba el protonotario de la Corona de Aragón en certificación de 10 de mayo de 1690: «De todos los Ministros de actual exercicio que hoy hay en el Conss.<sup>o</sup> no han sacado sus Privilegios [...] pero lo pueden pedir siempre que fueren servidos y despacharaseles en la Prottonotaria por tener acción para ello en virtud del nombramiento de S. M.»<sup>54</sup>.

El *titulus* siempre había de constar por escrito (*in scriptis*) y así lo advertían, entre otros, Avilés y Alfaro<sup>55</sup>. Su forma, empero, quedaba entregada al uso y la práctica y, por ello, en los distintos reinos y en el estilo de las varias chancillerías y secretarías, admitía caracteres singulares. Por esto mismo, junto a la genérica ‘título’ (*titulus*) había una variedad de voces para llamarlo, que, en principio, eran consecuencia de la diversidad de formas, como lo destacaba León Pinelo<sup>56</sup>, y en las que la significación posesoria de *titulus* quedaba oculta.

En los reinos de Castilla e Indias fue habitual recurrir a la voz ‘provisión’, en una de sus varias significaciones, de guisa que, a la que se le daba como equivalente a la del acto de la «elección», se unía la de equivalente a su forma, esto es, al «título»<sup>57</sup>. En tal sentido Alfaro escribía que, cuando había decidido tratar del oficio de fiscal: «Nada vi mejor para ello, que explicar con glosas o apostillas el título de mi oficio, o *provisión* en palabra que se usa vulgarmente»<sup>58</sup>. Se acudió,

---

I, art. X, n. 51: «El señor Doctor Alfaro, que conoci Oydor de Lima [...] y en la glosa 27 de *tituli praesentatione* [...] *primum requiritur titulus; secundum acceptatio; tertium exercitium*»; E. L. Fuente Alanis, 1680, 65: «No bastando la eleccion para adquirir el derecho al oficio, ut ibidem iste author; pues se requieren tres cosas para obtenerle; el titulo, la acetacion, y el exercicio. Bartholus, Paulus de Castro, & Socinus *in leg.[e] Publius ff. de condit.[ionibus] & demonstrat.[ionibus]* [Dig. 31, 1, 36, pr.], Boeri decis.[io] 149 & 159, idem Alfar.[o] glos. 27, num 2».

<sup>53</sup> AGS. Secretarías Provinciales, libro 635, fol. 126r.

<sup>54</sup> ACA. Consejo de Aragón, leg. 16, exp. sin numerar.

<sup>55</sup> F. Avilés 1557, 22r, cap. I, § *Cartas*, n. 10: «[Q]uas literas debet ostendere in scriptis»; F. Alfaro 1606, 351, glosa 41, n. 3: «[I]s titulus in scriptis debeat esse».

<sup>56</sup> A. León Pinelo 1630, 144r, Parte II, cap. XIV, n. 18-19, fol. 144r: «[P]ara servir qualquier oficio se requieren tres cosas, titulo, aceptacion del, i exercicio. Para la primera, se despacha la provision, o cedula Real, o el decreto, o forma, que la practica tiene introducida».

<sup>57</sup> Baldo ya había advertido para el latín que la voz ‘*provisio*’ era adaptable a muchas cosas, vide B. Ubaldi 1586, 54v [ad Dig. 1, 14, 3], n. 24: «*Provisio est nomen pluribus adaptabile*».

<sup>58</sup> F. Alfaro 1606, 2, *Initium*, n. 5: «Ad hoc autem nil melius, aut aptius mihi visum fuit, quam officii mei titulum vel, ut vulgari vocabulo utar, *provisio*, glossis, seus apostillis explicare».

igualmente, a la voz ‘despacho’ o en su plural ‘despachos’, y la razón, como se dirá párrafos abajo, se hallaba en que el «título» se «despachaba».

En los reinos de la Corona de Aragón y en los estados de Italia la más corriente denominación era la de ‘privilegio’. Así, por ejemplo, en el billete fechado en Madrid el 10 de mayo de 1690, con el que José de Villanueva Fernández de Híjar, protonotario de los reinos de la corona de Aragón, comunicaba al monarca que había varios regentes del Sacro y Supremo Consejo de Aragón que no habían sacado sus títulos, se leía: «Que de todos los Ministros de actual exercicio que hoy hay en el Conss.<sup>o</sup> no han sacado sus Privilegios sino es los SS. D.<sup>n</sup> P.<sup>o</sup> Villacampa, Marqués de Castelnuovo, Marqués de Sardañola, Marqués de Villava D. Ysidro Garma de la Puente Alguacil m.<sup>or</sup> y Yo»<sup>59</sup>. También un año antes, en una «Memoria de los papeles del Protonotariado», formada para que se tuviera a la vista un pleito del regente del Sacro y Supremo Consejo de Aragón doctor Pedro Valero Díaz, se decía que uno de ellos era: «[U]na copia autentica del Privilegio que se se dio a dho Señor D.<sup>n</sup> Pedro Valero del puesto de Justicia con la provision de todos los officios de su Corte»<sup>60</sup>. En los estados de Flandes y Borgoña se recurría a la expresión «cartas patentes» (*lettres patentes*), reflejada incluso en una de las series de los libros de la secretaría de su Consejo. Entre muchos, por ejemplo, cuando en 12 de mayo de 1671 se decidió, a instancia del consejero Jean Leon Pape que, a los consejeros del Consejo Supremo de Flandes y Borgoña, se les pagaran sus salarios desde la fecha de sus *lettres patentes* y no desde la posesión<sup>61</sup>.

El «título», como reflejado en un documento, en los reinos de Castilla se «despacha», que es la expresión corriente en el lenguaje de las secretarías en los siglos XVI y XVII<sup>62</sup>. Desde este último siglo suele convivir con el verbo ‘expedir’ y sus derivados (*se expide*), al tenérselo por sinónimo de ‘despachar’. De ello daba fe Covarrubias: «Espedir, vulgarmente en nuestra lengua castellana, vale despachar. Expedir bulas, despacharlas»<sup>63</sup>, y de su uso por las secretarías

<sup>59</sup> ACA. Consejo de Aragón, leg. 16, exp. sin numerar.

<sup>60</sup> ACA. Consejos de Aragón, leg. 33, n. 85.

<sup>61</sup> AGS. Secretarías Provinciales, leg. 1.439, fol. 145r: «Sur ce que nre trescher et feal Messire Leon Jean de Pape, Cons.<sup>r</sup> du Conseil Sup.<sup>me</sup> d’Etat aux affaires des Pays bas et Bourgoñe estably en ceste Cour a representé a sa mat.<sup>e</sup> que le recepateur gra.<sup>l</sup> des finances feroit difficulté de payer les gages et louage de maison luy assignez par sa patente [...]».

<sup>62</sup> Por ejemplo, AGS. Secretarías Provinciales, leg. 1.469, Consulta del Consejo de Italia, 8-VI-1582, sin numerar: «Aviendose resuelto en los particulares del Regente Ramondeta, a quien se le despacha su Titulo de presidente del patrimonio de Sicilia, y de Modesto Gambacorta, que ha escogido antes quedar por presidente del Consistorio de la sacra cons.<sup>a</sup> de aquel reino que venir aquí por Regente, queda por proveer esta Plaza de Regente [...]; AHN. Estado, leg. 6.401, n. 5, Papel de aviso del presidente del Consejo Real, Madrid, 15-IV-1621: «Su Mag.<sup>d</sup> Ha hecho mrd de la presidencia de Hazienda al S.<sup>r</sup> D.<sup>r</sup> Don Juan Roco Campofrio, despachesele el titulo como suele hazerse Md. 15 de Abril de 1621. El Arzb.<sup>po</sup> de Burgos».

<sup>63</sup> S. Covarrubias Orozco 1611, 376r.

hay testimonio constante, y cada vez mayor en cuanto avanza el siglo XVIII<sup>64</sup>, y en este, ocasionalmente, se emplea el verbo 'dar' (*se da*)<sup>65</sup>. Este verbo y la expresión 'se da', estaban más extendidos en la práctica de las secretarías de la Corona de Aragón y, en relación con su Consejo, su uso era prácticamente exclusivo en el siglo XVII<sup>66</sup>.

Sin entrar en las discusiones de fondo, entre las principales razones que se daban para exigir que el título se despachara, estaba el que la atribución de jurisdicción debía ser cierta y no podía probarse por testigos, y el que el solo acto de la «elección» no atribuía derecho al electo, sino que lo tenía una vez que lo «presentara» en el cuerpo en el que debía ser «recibido», como lo enseñaban, entre otros, los ya citados Avilés, Alfaro, y Juan de Solórzano y Pereyra (1575-1655) con la precisión de que la presentación podía ser del original o de un traslado auténtico<sup>67</sup>. Esta exigencia solía reflejarse precisamente en los títulos, pues en ellos fue estilo habitual que se incluyera una cláusula para prever su «presentación». Así, por ejemplo, en el que se despachó, en Lisboa el 4 de noviembre de 1581, de juez oficial y asesor de la Casa de la Contratación al licenciado Diego Venegas: «[M]andamos a los dichos nuestro presidente y demas jueces oficiales della que luego que ante ellos os presentaredes con esta nuestra provision tomen y rreçivan de bos el juramento»<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> Por ejemplo, AHN. Estado, leg. 6.400-2, n. 35, Real decreto, San Ildefonso, 30-IX-1738: «Por Decreto de diez y seis de Junio de mill setecientos y treinta y siete, concedi a D. Pedro de Ontalba y Arze Onores, y antigüedad de mi Consejo de Hacienda [...] Y en virtud del citado Decreto *se expidio por la Camara el correspondiente Titulo* en veinte y siete del mencionado mes y Año [...]».

<sup>65</sup> Por ejemplo, AHN. Estado, leg. 6.400-2, n. 86, Real Decreto, Buen Retiro, 10-X-1760: «He venido en conferir a Don Luis del Valle Salazar Alcalde de mi Casa y Corte la Plaza de Ministro Togado del Consejo de Hacienda vacante por ascenso de Don Francisco Geronimo de la Herran. Tendrase entendido en *la Camara y le dará el Titulo correspondiente*».

<sup>66</sup> Por ejemplo, ACA. Consejo de Aragón, leg. 1, n. 2, Real decreto, Madrid, 17-X-1628: «A don Enrique Pimentel obispo de Cuenca he hecho merced de la presidencia de Aragon *daras-sele el despacho necesario* y se le avisara que mañana a las diez venga a jurar»; ACA. Consejo de Aragón, leg. 1, n. 6, Real decreto, Madrid, 21-VII-1637: «Al cardenal Borja he hecho mrd en gobierno de la Presidencia del Consejo de Aragon en la conformidad que la servia el Duque de Albuquerque y *assi se le daran los titulos* y mas despachos necesarios».

<sup>67</sup> F. Avilés 1557, 22r, cap. I, § *Cartas*, n. 1: «[S]ola electio non tribuit ius, nisi postquam literae electionis fuerint praesentatae, quas literas debet ostendere in scriptis [...] quod iudex ante praesentationem literarum non recipit iurisdictionem»; F. Alfaro 1606, 249, glosa 27, n. 1: «Hunc titulum exhiberi a me iubet, nam titulus hic & literae Regiae ostendi debent ante receptionem, si enim no ostendantur, receptio fieri non debet»; J. Solórzano y Pereyra 1639, 971, lib. IV, cap. IV, n. 37: «Quae tamen (ut hoc obiter advertam, quia quotidianum est) illis dari non potest, nisi provisionis suae titulum originale, vel eius transumptum authenticum praesentaverint», y el mismo en lib. IV, cap. IV, cap. n. 42, fol. 972: «Et hoc fundamentum consistit in titulo, quod est veluti mandatum eiusdem iurisdictionis, quod nuquam admittitur, ut per testes probari possit».

<sup>68</sup> AGI. Contratación, 5.784, l. 3, fol. 19r.

En la práctica, la «presentación» del «título» se observaba en tal manera, que el electo debía esperar a tener el título en sus manos para que instara por su «recibimiento». En el caso de las Indias, cuando el provisto residía en ellas, solía ser frecuente la demora o pérdida de los títulos que se le enviaban y, por esta razón, era habitual que se solicitara su envío por duplicado y que se concediera el salario del oficio, cuando por esta pérdida no culpable, no se tomaba la posesión. Así, por ejemplo, cuando en 1578 se despachó título de alcalde del crimen al doctor Diego Santiago de Riego, que se hallaba de oidor en la Nueva Galicia, escribía al rey desde Guadalajara el 25 de noviembre de 1578: «*Mi título no es llegado, por q' quando este correo partio faltavan nueve naos por entrar y entre ellas la capitana, las cosas de la mar son inçiertas, seria posible averse perdido, supp.<sup>co</sup> a Vra mag.<sup>t</sup> me le mande envia dupplicado en la flota primera y çedulas para q' si por falta del no fuere a servir la plaça q' el tiempo q' estuviere por esta causa sin salario se me pague*»<sup>69</sup>.

Hubo ocasiones en las que se introdujo en algunos reinos la práctica y estilo de que los provistos para ciertos oficios no sacaran título, pero ella fue desconocida por la monarquía, que impuso su expedición.

En el reino de Nápoles se introdujo la práctica de que el virrey dispusiera que, al electo, aún antes de la expedición de su título o de que llegara a sus manos, se le recibiera el juramento y, en fuerza de él, se le admitiera al uso y ejercicio del oficio. De este estilo, a petición del monarca, informaba el secretario del Consejo de Italia, por la parte de Nápoles, al duque de Lerma el 11 de abril de 1611<sup>70</sup>. El mismo uso se había introducido por aquella época respecto de los regentes del Consejo Supremo de Italia<sup>71</sup> e, informado Felipe III, comunicó el 16 de abril de 1611 al secretario López de Zárate, por la vía del duque de Lerma, que: «Su Mag.<sup>d</sup> ha visto lo que V. m. dize en este papel y es servido y manda que a los Regentes se les den sus títulos como se solía hazer»<sup>72</sup>. En la segunda mitad del siglo XVII se practicó el mismo estilo, de jurar sin despacho de título, respecto de los consejeros de capa y espada del Sacro y Supremo Consejo de Aragón, según noticia

<sup>69</sup> AGI. Guadalajara, 6, r. 2, n. 18, «El Dr. Diego de Santiago Riego al rey», Guadalajara, 28-XI-1578.

<sup>70</sup> AGS. Secretarías Provinciales, leg. 1.469, exp. sin numerar, «D. Juan López de Zárate al duque de Lerma», Madrid, 11-IV-1611: «En Nápoles se comenzó a introducir que los Virreyes ponían en possession de las plazas de aquellos Tribunales a los proveydos en ellas con solo el aviso que el presidente [del Consejo de Italia] les dava de su elección y su Mag.<sup>d</sup> mandó que no se diese possession a ninguno sin título».

<sup>71</sup> Ibídem: «En execución de lo que V. exc.<sup>ia</sup> me mandó escribir yrá aquí copia de uno de los títulos que por lo passado se solían dar a los Regentes de Ytalia. De muchos años a esta parte han servido sin ellos, admitiéndoles en el Consejo solo en virtud del nombramiento de su Mag.<sup>d</sup> y del juramento que hazen, sin haver havido orden para ello».

<sup>72</sup> Ídem, «El duque de Lerma a D. Juan López de Zárate», Aranjuez, 16-IV-1611.

que ofrecía el protonotario de la Corona en 10 de mayo de 1690, pero advertía que nada obstaba a que lo pidieran<sup>73</sup>.

En fin, toda la prolija disciplina y práctica de la «elección» y el «título», apenas esbozada en los párrafos precedentes, se explicaba porque, en la lectura posesoria del oficio, no era concebible su posesión sin título<sup>74</sup>. Así se entendía en una Monarquía en la que Felipe II la había confirmado, como recordaba el secretario López de Zárate en 1611: «[S]u Mag.<sup>d</sup> mandó que no se diese possessión a ninguno sin título»<sup>75</sup>.

### 3.2. La aceptación: voces y categorías en la Monarquía católica

La *acceptatio*, segundo de los actos o tiempos requeridos respecto de los oficios, se mantuvo con esa denominación, que procedía del texto de Marcelo, en el lenguaje de los juristas. No halló dificultad en trasladarse a la castellana ‘aceptación’ entre los mismos juristas, en el lenguaje de cancillerías y secretarías y en la lengua común. En esta la recogía Covarrubias, como «acto de aceptar», con una muy adaptable significación al espacio de los oficios: «Acetar [...] vale comúnmente dar el consenso de lo que se nos ofrece, y recibirlo, o conceder, y otorgar con lo que se nos propone»<sup>76</sup>.

La «aceptación» no era más que expresión de la necesidad de la libertad, esencial a los actos humanos y, en el lenguaje del oficio, se explicaba con mayor cercanía a la visión cultural de la «merced». En derecho era consabida la *regula iuris* según la cual: *Invito beneficium non datur*, recibida como tal en el *Digesto* (50, 17, 69), y formulada en las *Siete Partidas* (7, 34, 24) como: «Non puede ome dar beneficio a otro contra su voluntad». Alfaro en este punto advertía que: «Para

<sup>73</sup> ACA. Consejo de Aragón, leg. 16, exp. sin numerar: «Que en virtud de este título es admitido el que le saca al juramento y exercicio de su Plaza, pero aunque no le saque (como actualmente hay muchos sin el) puede y es admitido con solo la noticia de haverse publicado en el Consejo el Decreto o Consulta de su mrd y puesto el executesse del Consejo habiendo precedido el dar satisfaccion de la media anata [...] Que de todos los Ministros de actual exercicio que hoy hay en el Conss.<sup>o</sup> no han sacado su privilegio sino es los SS. D.<sup>n</sup> P.<sup>o</sup> Villacampa, Marques de Castelnovo, Marques de Sardañola, Marques de Villalva y D.<sup>n</sup> Isidro Garma de la Puente alguacil m.<sup>or</sup> y Yo, pero lo pueden pedir siempre que fueren servidos y despacharseles en la protonotaria por tener accion para ello en virtud del nombramiento de S. M.»

<sup>74</sup> Para el caso de los consejeros de Estado y de Guerra, a quienes no se les despachaba título, *vide* J. Barrientos Grandon 2020, 797-798.

<sup>75</sup> AGS. Secretarías Provinciales, leg. 1.469, exp. sin numerar, «D. Juan López de Zárate al duque de Lerma», Madrid, 11-IV-1611.

<sup>76</sup> S. Covarrubias Orozco 1611, fol. 11r.



la obtención del oficio se requiere la aceptación, pues sin aceptación no se confiere el beneficio del príncipe»<sup>77</sup>.

En la práctica de la monarquía, fue común desde los últimos decenios del siglo XVI que, antes de que se publicara en el Consejo o la Cámara la real resolución a la consulta en que se proponían sujetos para una plaza vacante, se inquiriera del provisto, por el presidente, si aceptaba o no y, una vez que comunicaba su aceptación se publicaba la decisión real en la Cámara. Fue uso que tal gestión se cumpliera por billete que enviaba el presidente del Consejo o de la Cámara al provisto, o que se practicara por su secretario, y que se esperara a tener la respuesta del provisto para: a) o proceder a la publicación de la real resolución si aceptaba; o b) para comunicar al rey la excusa del provisto y que este adoptara una decisión sobre ella y sobre la provisión de la plaza. Este era el uso que, en los reinos de Castilla se había recibido en la *Instrucción* de la Cámara en 1588<sup>78</sup>, y que se extendió a la de Indias y, en similares términos, a otros consejos, como lo comprueba la práctica.

Entre muchos ejemplares que podían traerse, cuando Felipe IV, sobre consulta de la Cámara de Castilla de 4 de enero de 1634, concedió la fiscalía del Consejo de Hacienda a Juan Bautista de Larrea, fue el presidente de la Cámara quien le escribió para darle noticia de la real resolución y para demandar su aceptación, y Larrea le escribió desde Granada el 24 de enero de ese mismo año para expresarle que: «*Bastaba solo ser de servicio de su Mag.<sup>d</sup> para que yo acetara el obedecer, aunque me enviara por fiscal de filipinas*», y, recibida que fue la aceptación, se publicó la real resolución en Cámara de 30 de enero de 1634<sup>79</sup>.

La «aceptación» ocupó a los juristas en una serie de cuestiones y, sobre todo, en la tocante a los supuestos en los que el provisto se hallaba obligado a «aceptar», y de la que trataron con prolija extensión, y que aquí solo se recuerda<sup>80</sup>. Pero, además, se detuvieron en ella porque la «elección» implicaban atribución de jurisdicción (*in habitu*) y, por esto, su «aceptación» debía consistir en un «acto» que diera absoluta certeza, y que quitara toda duda respecto de la voluntad del electo, como expresión indubitable de su voluntad para así evitar cualquier posible controversia.

<sup>77</sup> F. Alfaro 1606, 252, glosa XXIX, n. 1: «Ecce secundum quod supra glo. 27 diximus requiri ad officii adeptionem, acceptatio scilicet; nam sine acceptatione Principis beneficium non confertur».

<sup>78</sup> BNE. Ms. 2.566, «La instrucción de la Camara del año de 1588», cap. 14, fol. 5r-5v: «Las consultas [...] me las imbiara el presidente en manos de matheo vazquez de leca, para que escriba en ellas lo que io mandare, y despues las vuelva al dicho Presidente, y el avise a los proveidos, y advierta q' no acetando guarden secreto siempre, y acetando hasta q' se le avise q' lo podran publicar, y embiar por sus despachos y en sabiendo el presidente q' an acetado lo dira en la camara, volviendo entonces las consultas al secret.<sup>o</sup> para q' haga los despachos y avise a los proveidos q' imbien por ellos».

<sup>79</sup> AHN. Estado, leg. 6.399-1, n. 116.

<sup>80</sup> *Vide*, entre otros, J. Castillo de Bobadilla 1597, 332-53, lib. I, cap. XVI.

Una tal exigencia de certeza la cumplía el «juramento», como un dispositivo de amplios y variados campos operativos en la cultura del derecho común<sup>81</sup>. Precisamente, como lo explicaba el napolitano Tomás del Bene († 1675), el fin de jurar era dar fe y confirmar la promesa, pues: «El juramento es fin de toda controversia, en cuanto que por él se manifiesta y confirma la verdad»<sup>82</sup>. Todo ello en el entendido de que el juramento requería, necesariamente, la concurrencia de la voluntad (*intentio*) y su expresión (*locutio*)<sup>83</sup> y, a propósito de esta última se desarrollaba ampliamente la cuestión de la forma del juramento, en cuanto que este era asumido como una cierta solemnidad (*pro forma solemnitas*)<sup>84</sup>.

Entre los juristas de la Monarquía, la relación entre la «aceptación» del oficio y el «juramento» arrancaba de la ya citada glosa «*Edidit*» de Accursio al texto de Marcelo, pues, como ya se advirtiera, en ella se apuntaba de la expresión ‘*munus edidit*’: «Esto es, prometido para ser recibido»<sup>85</sup>. Así lo recordaba expresamente Alfaro: «Mas, no hay duda de que quien jura acepta, el argumento en la ley *Publius*, 36 al principio, y allí la glosa en el versículo *munus edidit*»<sup>86</sup>. Entonces, continuaba el mismo Alfaro: «En signo de aceptación, y antes de la recepción, debe jurar que ha de actuar en todo rectamente y según la obligación de su oficio»<sup>87</sup>. Esta opinión la seguía en Indias de la Fuente Alanís: «Porque, aunque se requiere también juramento se interpone este en señal de acetacion, *ut ait idem Alf. glos. 29, num. 1*»<sup>88</sup>.

La concepción del juramento, como «acto» de «aceptación» del oficio, se reflejaba en el uso y estilo del mismo acto de prestar el juramento que, con las variantes singulares de cada reino, solía dar cuenta de su señalada dimensión de acto de aceptación.

<sup>81</sup> *Vide* para lo que sigue J. Barrientos Grandon 2020, 783-809.

<sup>82</sup> T. Del Bene 1669, 3, *dub.* I, n. 11: «Additur itaque in iuramenti definitione supra tradita loco differentiae, *ad finem faciendam, vel promissionem firmandam*, qui est finis iurandi ex Apostolo *ad Hebr.* 6, iuramentum est finis omnis controversiae, cum per iuramentum manifestetur & confirmetur veritas».

<sup>83</sup> Ídem, 3, *dub.* I, n. 9: «[D]uo requiruntur ad essentiam iuramenti, scilicet intentio iurandi, seu faciendi Deus testem, & locutio, qua Deus advocatur in testem».

<sup>84</sup> G. F. Ponte 1612, 161, dec. XXVII, n. 18; P. Núñez de Avendaño 1593, 66, Pars Prima, cap. II, n. 2: «Et in tantum est necessaria, & pro forma solemnitas huius iuramenti, quod sententia a iudice intenso sine praestatione huiusmodi iurisiurandi lata, est nullius momenti».

<sup>85</sup> Accursius 1579, 1406 [*ad Dig.* 35, 1, 36, pr.]: «*Edidit* id est professus est se suscepturum. Accursius».

<sup>86</sup> F. Alfaro 1606, 252, glosa XXIX, n. 1: «Qui autem iurat nulli dubium est, acceptare, argu.[mentum] l.[ex] Publius, 36 in prin.[cipium] & ibi glo.[ssam] ver.[bum] munus edidit, de condit.[ionibus] & demonst.[rationibus] [*Dig.* 31, 1, 36, pr.]».

<sup>87</sup> *Ibidem*: «In signum ergo acceptationis, & ante receptionem iurare debet, omnia se recte & secundum officii obligationem expedire».

<sup>88</sup> E. L. Fuente Alanís 1680, 65.

Cuando se hizo merced al doctor Matías Sorribes, por privilegio fechado en Luxemburgo el 14 de marzo de 1547, del oficio de regente la cancillería del principado de Cataluña, se consignaba expresamente en la fe su juramento, prestado ante el príncipe don Felipe, el acto de aceptación del oficio:

«Ante praesentiam serenissimi dni nri Philippi principis hispaniarum, & gubernatoris gralis regnos Coronae Aragonum, me notario ac secret.<sup>o</sup> testibus infra scriptis presentibus, fuit personaliter constitutis idem vener.<sup>lis</sup> et mag.<sup>cus</sup> vir Mathias Sorribes, qui exequendo et patente mandatis suae Mag.<sup>tis</sup> de Juramento praestando dixit:

Quod acceptando cum gratias actiones ac pedum et manuum de osculatione praefatum munus, sive officium, erat presto, et paratus praefatum juramentum praestare, in posse et manibus praefati ser.<sup>mi</sup> principis & supplicavit humiliter, quatenus illum ad jurandum admitteret iuxta formam dicti privilegii [...] viso dicto privilegio, illum admisit ad jurandum et ab eodem venit ad mag.<sup>co</sup> regente in eius posse et manibus recepit juramentum [...]»<sup>89</sup>.

El «acto» solemne de «aceptación» se identificó con el «juramento» y, como escribía el siciliano García Mastrillo († 1620): «Está recibido por costumbre de todo el orbe que los magistrados, antes de que comiencen a administrar, deban prestar juramento»<sup>90</sup>.

En la monarquía católica, la exigencia del juramento y su correspondiente solemnidad se ordenaba por cláusula que, con leves variantes de estilo, se insertaba en los títulos de los provistos. Así, por ejemplo, en el de regente del Consejo Real de Navarra, despachado en Madrid el 2 de marzo de 1618 a favor de Gil de Albornoz, se leía: «Y por esta nra Carta mandamos al nro visorrey y capitán general del dicho nro Reyno de Nabarra y a los del nro Consejo del que reçiban de bos el dicho liçen.<sup>do</sup> don gil de Albornoz el juramento y solenidad que en tal casso se acostumbra y deveis haçer»<sup>91</sup>.

### 3.3. El ejercicio: voces y categorías en la Monarquía católica

El «*ingressus*» era el tercer «acto» o «tiempo» requerido en los oficios. Los juristas de la Monarquía, en general, conservaron el uso consolidado de llamarle con la voz '*exercitium*', pero también recurrieron a las que se habían vuelto equi-

<sup>89</sup> AGS. Patronato, leg. 10, doc. 54.

<sup>90</sup> G. Mastrillo 1616, 176-77, lib. II, cap. II, n. 47-51: «& ante administrationem praestare tenentur solitum iuramentum de bene administrando [...] receptum est de consuetudine totius orbis», cfr. la entrada en el *Index*, fol. 41: «Iuramentum praestandum ob officialibus antequam incipiant administrare, est de consuetudine totius mundi».

<sup>91</sup> ARGN. Comptos Reales, Mercedes, libro 21, fol. 230v-231r.

valentes desde los comentaristas: ‘*gestio*’ y ‘*administratio*’, y a sus correspondientes castellanas ‘gestión’, ‘ejercicio’ y ‘administración’, y muy particularmente a estas dos últimas, que también fueron las habituales en el lenguaje de las canchillerías y secretarías.

El amplio recurso a las voces ‘ejercer’ y ‘ejercicio’ se ligó tempranamente a los términos ‘usar’, ‘uso’, y ‘administración’, que, en la lengua castellana se tenían por de similar significación, y en especial relación con los oficios. Se leía, así, en el *Tesoro* de Covarrubias, que: «Exercer, es lo mesmo que exercitar, o usar, como exercer uno el oficio de escrivano. Es tanto como servirle, y administrarle por su persona»<sup>92</sup>.

Si perjuicio del uso indistinto que daban los juristas a las voces ‘*ingressus*’, ‘*exercitium*’, ‘*administratio*’, ‘*gestio*’, y a sus correspondientes castellanas ‘ejercicio’, ‘administración’, ‘gestión’ y ‘uso’, había un matiz de diferencia, y no menor, entre ‘*ingressus*’ y las restantes, pues aquella propiamente designaba a un «acto» o «tiempo», es decir, a una realidad que tenía una muy precisa duración, en cambio, las restantes se referían a una cierta actuación o actividad, que se prolongaba en el tiempo y que, en los oficios «perpetuos», en principio, no tenía término prefijado.

Entre los juristas, y con un muy preciso reflejo en la práctica de la Monarquía católica, esa diferencia se tuvo muy en cuenta. Se consolidó la visión del «ingreso», como «acto» cuyo efecto propio era el «uso y ejercicio», la «administración» o la «gestión» del oficio. Esta consecuencia del «ingreso» era, desde otra perspectiva, efecto de la jurisdicción, porque solo podía ejercer los actos del oficio, que eran actos jurisdiccionales, quien tenía jurisdicción. El «ingreso», así, se presentaba como un acto que, según se lo mirara, atribuía la «jurisdicción» y también el «oficio». Mas, y sin entrar aquí en ello, como el «acto» de «elección» también tenía como efecto atribuir la «jurisdicción» y el «oficio», se introdujo una distinción, que superaba la dificultad de predicar de dos actos diversos un mismo efecto. La distinción, que contaba con todo el peso de una visión cultural enraizada en la teología y filosofía, fue la de la «elección» como acto que causaba el efecto de atribuir *in habitu* la jurisdicción y el oficio, y el «ingreso» como el que causaba el de atribuirlos *in actu*<sup>93</sup>.

En esta línea, al «acto» de «ingreso» se lo concibió como *receptio*, en castellano «recibimiento», que podía serlo «de derecho» (*receptio iuris*), esto es, el «acto» de la «elección» con su efecto atributivo *in habitu*, o «de hecho» (*receptio facti*), con su efecto atributivo *in actu*. A esta última fue a la que en castellano se la llamó con la voz ‘recibimiento’ y a la que siempre se hizo referencia con el

<sup>92</sup> S. Covarrunias y Orozco 1611, 392r.

<sup>93</sup> Para esto, entre otros, *vide* N. Boerius 1558), I, 281, dec. CL, n. 6-7; P. A. Petra 1588, 367, n. 213.

verbo ‘recibir’. Se acomodaba al oficio, porque en el lenguaje común ya en el siglo XVI se tomaba al verbo ‘recebir’ por «tomar o admitir alguna cosa»<sup>94</sup>. De ahí que, en relación, con los oficios Hevia Bolaños definiera al «recibimiento» ligado a su efecto (*uso*): «[E]s el que se haze al electo en el oficio para el uso del»<sup>95</sup>.

El «recibimiento», como acto que causaba el efecto del «uso» y «ejercicio», del oficio se reflejó en la práctica de la Monarquía católica, muy singularmente en una de las cláusulas que se insertaba en los «títulos», y por la que se mandaba, a quien tocara, que «recibiera» al electo al «uso y ejercicio» de su oficio, una vez que hubiera prestado el juramento y solemnidad requerida<sup>96</sup>. Se recibía en ella, también, la concepción del recibimiento *de iure*, por el solo «título» de la «elección, cuando en él se incorporaba una cláusula por la que el rey, después de mandar que fuera recibido al juramento y admitido a su uso y ejercicio, declaraba: «y que en ello ni en parte dello embargo ni contradiccion alguna bos non pongan ni consientan poner que nos por el presente vos recibimos al dicho cargo de nuestro oydor de la dha audiencia y vos damos poder y facultad para usarlo y exercer»<sup>97</sup> o, en términos más menguados: «Que yo por la presente os recibo y he por recibido al dho officio y os doy poder y facultad para le usar y exercer»<sup>98</sup>. El uso de esta cláusula se mantuvo hasta los primeros decenios del siglo XIX y, como expresión del asentado estilo de las secretarías, incluso en el convulso tiempo de la crisis dinástica consta que se mantenía<sup>99</sup>. La citada cláusula podía entenderse como

<sup>94</sup> S. Covarrunias y Orozco 1611, 4r [2ª foliación].

<sup>95</sup> J. Hevia Bolaños 1605, 46, Part. I, § 3, n. 1.

<sup>96</sup> ARGN. Comptos Reales, Mercedes, libro 19, fol. 323v: «Mandamos al nuestro Visorrey y capitan general del dicho nuestro Reyno de navarra y al Regente y a los del nuestro dicho consejo del, que tomen de vos el dicho liçen.<sup>do</sup> fran.<sup>co</sup> de acosta el Juramento e solenidad que en tal caso se acostumbra y debeys hazer. El qual por vos echo os reçivan por del dicho nuestro Consejo [...] y usen con vos el dicho officio [...]». Era esta la cláusula del título de oidor del Consejo de Navarra del licenciado Francisco Acosta, fechado en San Lorenzo el 2 de junio de 1607.

<sup>97</sup> AGI. Patronato, 284, n. 2, r. 12. Título de oidor de la Real Audiencia de la Plata a favor de Antonio López de Haro, Valladolid, 3 de octubre de 1558.

<sup>98</sup> AGI. Patronato, 293, n. 23, r. 24. Título de oidor de la Real Audiencia de Manila a favor de Andrés de Alcaraz, Valladolid, 28 de septiembre de 1601.

<sup>99</sup> AHN. FC-Mº-Hacienda, leg. 1.249, exp. 85, Título del Consejo Real de Castilla despachado por el Consejo de Regencia, en Cádiz el 22 de agosto de 1811, a favor de José Antonio Larrumbide, en el que se lee: «Y mando al Decano y los del mi Consejo que recibiendo de vos en persona el juramento acostumbrado, os admitan, hayan y tengan por Ministro efectivo de él, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes preeminencias, essenciones y prerrogativas que debeis haber y gozar y os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin faltar en cosa alguna; pues yo por la presente os recibo y he por recibido al uso de este cargo, y os doy poder y facultad para egercerle en la misma forma que lo han egercido y usado y egercen los demas Ministros que han sido y son del mi Consejo, sin diferencia alguna [...]».

que dispensaba el juramento y aun del mismo recibimiento al uso y ejercicio y, de ahí nacía su dificultad. Alfaro se ocupó especialmente de ella, y la explicaba en cuanto que una cláusula *sub conditione*, en concreto, la de «caso que por ellos o por alguno dellos no seais recebido», y que, por ninguna vía, podía impedir el recibimiento al oficio, pues con ella solo se destacaba que ningún electo por el príncipe podía ser reprobado, pues sus elecciones no requerían de confirmación alguna<sup>100</sup>.

El «recibimiento», entonces, causaba el efecto del «uso y ejercicio» del oficio. Por la naturaleza prologada en el tiempo del «ejercicio» este presuponía una situación de hecho permanente, que los juristas identificaron con la «posesión» del oficio y, en cuanto que este era concebido como una cosa incorporal, propiamente con la «cuasiposesión» del oficio. Sólo el que «poseía» el oficio podía «ejercerlo», y fue esta imperiosa conexión, la que llevó a algunos juristas a identificar el «ejercicio» con la «posesión» del oficio. Así se sobreentendía en un pasaje del comentarista Juan Pedro de Ferraris (c. 1364-c. 1421), a propósito de la sentencia, que en la acción confesoria de una servidumbre, condenaba a no perturbar ni molestar, actualmente o en el futuro, en la posesión o cuasiposesión, de la facultad según derecho, del ejercicio de sus derechos de jurisdicción y servidumbres<sup>101</sup>. Este texto lo recuperaba en España Juan Pedro Fontanella (1575-1649) para afirmar, que de las palabras de Ferraris resultaba que, este autor, de no poca autoridad, tenía como sinónimos a *ius*, facultad, posesión y ejercicio<sup>102</sup>.

La estrecha ligazón que se establecía entre los tres actos, «elección», «aceptación» e «ingreso», dependía en gran medida de la lectura posesoria del oficio. Aquella expresión usada desde el tiempo de los comentaristas de «considerarse» o «requerirse» tres cosas en los oficios, al fin y al cabo, significaba que ellas eran exigibles para entrar en posesión del oficio, causada esta en un título, con la conciencia de la aceptación, y con la materialidad de su aprehensión verificada en el recibimiento.

<sup>100</sup> F. Alfaro 1606, 259-60, glosa XXIII, n. 1-3: «His verbis regulariter illa solent adici: caso que por ellos o por alguno dellos non seays recebido [...] & ita resolvuntur in conditione [...] Et quem Princeps elegit, nullus debet indignus reputare [...] Electio enim Principis alia confirmatione non indiget [...] Et licet haec clausula apponi solita, apposita censeatur [...] & nullo modo potuit receptio impedi».

<sup>101</sup> I. P. Ferraris 1557, 236, *Forma libelli in actione confessoria pro servitutibus, in pr.*: «[A]d non turbandum nec molestandum de praesenti, & in futurum d. Ant. in iure facultatis pos. vel quasi, ab exercitio praedictorum iurium suorum iurisdictionis & servitutum».

<sup>102</sup> J. P. Fontanella 1662, II, 113, *dec.* CCCXXXII, n. 13: «Nec finaliter volebant credere Ioanni Petro de Ferrar. famoso alioquin Doctori, sed jam nunc fere, non sine injuria, habito pro derelicto, qui *in sua pract. in forma libel. actionis confessoria*, possessionem faciebat jus, & pro synonymis jus, possessionem, & alia accipiebat, his verbis: *Ad non turbandum* [...], ex quibus verbis apparet, hunc Auctorem non levioris auctoritatis, habuisse pro synonymis idem importantibus, *ius, facultas, possessio, exercitium*».

La adquisición de la «posesión» del oficio, como consecuencia de la triada construida sobre el texto de Marcelo, es cuestión compleja, que merece detenido examen y que escapa a estas líneas. Con todo, aquí se advertirá, que lo adquirido era la posesión y no el «dominio» o «propiedad» que, como lo sostenía con expresiva rotundidad Julio Capone († 1673): *Proprietas officii non est imaginabilis*<sup>103</sup>.

## CONCLUSIÓN

Una lectura y comprensión de las fuentes referidas al oficio, como la que se ha propuesto en este artículo, da buena cuenta de la necesaria atención que hay prestar a las categorías del *ius civile* para realizar el examen de su configuración en la cultura del derecho común.

Un texto de Marcelo, centrado en la adquisición del legado sujeto a una cierta condición, fue releído en clave de oficio, y en este ejercicio fue examinado a la luz de nociones posesorias, que determinaron su explicación y el elenco de voces peculiares que definieron su naturaleza y campo operativo.

Advierte, igualmente, acerca de la estrecha conexión que existe entre el discurso de los juristas y la práctica, y de la dinámica de relaciones que hubo entre el uno y la otra. De modo inseparable desempeñaron un papel central en la ordenación de los oficios en la monarquía, y no es aconsejable desatenderlo para aproximarse culturalmente a su más adecuada comprensión.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACCURSIUS. (1579). *Infortiatum, seu Pandectarum Iuris Civilis [...] Ex Pandectis Florentinis*, vol. II. Lugduni: Tinghi Florentini.
- ALFARO, F. (1606). *Tractatus de officio fiscalis, deque fiscalibus privilegiis*. Vallesoleti: Ludovicum Sanchez.
- AVILÉS, F. (1557). *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum*. Methimnae Campi: Mathaeus a Canto.
- BARRIENTOS GRANDON, J. (2020). «El oficio y su juramento en una cultura jurisdiccional», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Vol. XLII: 783-809.
- BARRIENTOS GRANDON, J. (2018). «El oficio y su proyección en el lenguaje de las residencias: «bueno, recto y limpio juez»», ANDÚJAR CASTILLO, F. y PONCE LEIVA, P. (coord.), *Debates sobre la corrupción en el Mundo Ibérico, siglos XVI-XVII*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: 83-102.

---

<sup>103</sup> G. Capone 1677, IV, 42, disc. CCXLVI, n. 61; cfr. G. A. Lanario 1598, 34v, dec. XXI, n. 17: «Proprietas officiorum non consideratur in officialibus».

- BARRIENTOS GRANDON, J. (2018a). «Méritos y servicios». Su patrimonialización en una cultura jurisdiccional (s. XVI-XVII)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, VOL. XL: 589-615.
- BARRIENTOS GRANDON, J. (2017). «La Cámara de Castilla: «Méritos», «servicios» y «suficiencia» en la provisión de oficios del Consejo de Indias en tiempos de Felipe II (1588-1598)», *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*. Vol. 126: 149-225.
- BOERIUS, N. (1558). *Decisionum aurearum in Sacro Burdegalensis Senatu olim discussarum ac promulgatarum*. Vol. I. Lugduni: Antonium Vincentium.
- CALDERÓ, M. (1687). *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae decisiones [...] Pars secunda*. Barcinona: Typographia Raphaelis Figuerò.
- CAPICIO LATRO, H. (1706). *Decisiones novissimae sacri Regii Consilii Neapolitani*, vol. II. Genevae: Chouet, G. de Tournes, Cramer, Perachon, Ritter, & S. de Tournes.
- CAPONE, G. (1677). *Disceptationum forensium, ecclesiasticarum, civilium, et moralium*. Vol. IV. Lugduni: Joannis Antonii Hugetan.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1597). *Politica para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra*. Madrid: Luis Sánchez.
- CASTRO, P. (1585). *In Secundam Infortiati partem Commentaria*. Lugduni: Ant. Blanc.
- COVARRUBIAS OROZCO, S. (1611). *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: Luis Sánchez.
- DEL BENE, T. (1669). *Tractatus de iuramento*. Lugduni: Ioannis Antonii Hugvetan & Guillielmi Barbier.
- ELIZONDO, F. A. (1783). *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España, y de las Indias*. vol III. Madrid: Joaquín Ibarra.
- ESCALONA Y AGÜERO, G. (1647). *Gazophilatium Regium Perubicum*. Matriti: Imprenta Real.
- FERNÁNDEZ DE OTERO, A. (1682). *Tractatus de officialibus reipublicae necnon oppidorum utriusque Castellae, tum de eorundem electione, usu & exercitio*. Lugduni: Marci & Joan. Anton. Huguetan Fratrum.
- FERRARIIS, I. P. (1557). *Practica [...] Illustrata copiosissimis aditionibus*. Lugduni: Gabrielem Coterium.
- FONTANELLA, J. P. (1662). *Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae*. Vol. II. Genevae: Samuelis Chouët.
- FRANCHIS, V. (1599). *Corpus decisionum Sacri Regii Consilii Neapolitani*. Coloniae Agrippinae: Ioannem Gymnicum sub Monocerote.
- FUENTE ALANIS, E. L. (1680). *Discurso juridico sobre la exclusion de los oficiales del numero acrescentados, y supernumerarios de la Secretaria de Nueva-España, en el rateo de los mil ducados de renta al año de ayuda de Costa ordinaria, que su Magestad concedio a los Oficiales de dicha Secretaria*. Méjico: Francisco Rodríguez Lupercio.
- GEORGIO, G. A. (1620). *Repetitionum feudaliium*. Neapoli: Typographia Io. Dominici Roncalioli.
- GIURBA, M. (1688). *Tribunalium Siciliae decisae observationes*. Coloniae Agrippinae: Wilhelmum & Franciscum Metternich.
- HEVIA BOLAÑOS, J. (1605). *Curia Philippica*. Valladolid: Andrés Merchán.
- IMOLA, I. (1518). *Lectura [...] super secunda parte Infortiati*. Lugduni: Jacobi Myt.



- LANARIO, G. A. (1598). *Consiliorum sive responsorum*. Venetiis: Franciscum de Francis Senensem.
- LEÓN, F. J. (1620). *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae [...] Liber primus*. Matriti: Thomam Iuntam.
- LEÓN, F. J. (1646). *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, vol. III. Valentiae: Praelo Sylvestri Sparsia.
- LEÓN PINELO, A. (1630). *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*. Madrid: Juan Gonzalez.
- MASTRILLO, G. (1616). *De magistratibus eorum Imperio et Iurisdictione. Tractatus*. Vol. I. Panormi: Franciscum Ciottum Venetum.
- MATHEU Y SANZ, L. (1654). *Tractatus de Regimini urbis et Regni Valentinae... Liber primus*. Valentie: Bernardum Nogues.
- MATIENZO, J. (1597). *Commentaria Ioannis Matienzo Regii Senatoris in Cancellaria Argentina Regni Peru, in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. Mantuae Carpetanae: Petrus Madrigal.
- NEBRIJA, A. (1516). *Vocabulario de romance en latin*. Sevilla: Juan Varela de Salamanca.
- NÚÑEZ DE AVENDAÑO, P. (1593). *De exeqvendis mandatis Regvm Hispaniae, qvae rectoribvs ciuitatum dantur*. Madriti: Pedrum Madrigal.
- PETRA, P. A. (1588). *De fideicommissis, et signanter ex prohibita alienatione resultantibus Tractatus*. Placentiae: Officina Ioannis Bazachii.
- PONTE, G. F. (1612). *Decisionum Supremi Consilii Italiae, Regiae Cancellariae, & Camerae Summariae Regni Neapolitani*. Neapoli: Typographia Tarquinii Longhi.
- PRATO, F. M. (1645). *Disceptationum forensium cum decisionibus supremorum Regni Neapolis tribunalium*. Neapoli: Typographia Secundini Roncalioli.
- PUTELO, P. (1556). *De syndicatu [...] tractatus*. Venetiis: Cominum de Tridino Montisferrati.
- RODRÍGUEZ DE PISA, J. (1587). *Tractatus de curia pisana*. Salmanticae: Ioannem, & Andraeam Renaut, fratres.
- ROSATE, A. (1584). *Commentariorum de statutis libri IIII*, en *Tractatus illustrium in utraque tum Pontificii, tum Caesarei Iuris facultate Iurisconsultorum De Statutis & Consuetudinis & privilegiis*, vol. III. Venetiis: Zilletum.
- ROVITO, S. (1616). *In singulas regni Neapolitani Pragmaticas Sanctiones luculenta commentaria*. Neapoli: Typographia Tarquinii Longi.
- SAXOFERRATO, B. (1552). *Commentaria in secundam Infortiati*. Lugduni: Petrus Fradin et Dionysius Harcaeus.
- SOCINUS, B. (1543). *Super Digesto Veteri, et Infortiato, et Digesto Novo*. Venetiis: Giunta.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, J. (1639). *Disputationum de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione. Tomus alterum*. Matriti: Typographia Francisci Martinez.
- TOPPIUS, N. (1659). *De origine Tribunalium nunc in Castro Capuano fidelissimae civitatis Neapolis existentium*, vol. II. Neapoli: Typis Io. Francisci Pacii.
- TOPPIUS, N. (1678) *Biblioteca Napoletana et apparato agli huomini illustri in lettere di Napoli, e del Regno*. Napoli: Antonio Vulifon.

- UBALDI, B. (1576). *Commentaria in primam & secundam Infortiati partes*. Augustae Taurinorum: Haeredes Nicolai Bevilaquae.
- UBALDI, B. (1586). *In primam Digesti veteris partem Commentaria*. Venetiis: Iuntas.
- UBALDI, B. (1586a). *In Primum, Secundum, & Tertium Cod. Lib. Commentaria*. Venetiis: Iuntas.
- UBALDI, B. (1599). *In Sextum Codicis Librum Commentaria*. Venetiis: Iuntas.
- VILLARROEL, G. (1656). *Gouierno ecclesiastico pacifico, y vnion de los dos cuchillos, pontificio, y regio*. Vol. I. Madrid: Domingo García Morrás.